- - - - - - - - - 7 2, 1 5 9 - - - - - - VTR*JEMA*cfs.V.2239.F.379374.-

- - - INSTRUMENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE. - - -

- - - VOLUMEN DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE. - - - - - - - - -

- - - PROTOCOLO ORDINARIO. -

- - - En la CIUDAD DE MÉXICO a quince de junio de dos mil veintiséis, yo, **PATRICIO GARZA BANDALA**, Notario Ciento Noventa y Cinco de la Ciudad de México, plenamente identificado en este acto, hago constar que ante mí compareció el licenciado ALEJANDRO CANTÚ JIMÉNEZ, y me manifestó que era de su interés que los estatutos vigentes de **"AMÉRICA MÓVIL", SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE**, se contengan en un solo instrumento, para lo cual me exhibe los siguientes documentos, manifestando bajo protesta de decir verdad, advertido de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad ante el Notario, que la sociedad no ha sufrido modificación alguna distinta de las que se relacionan a continuación: - - - - - - - - -

- - - **I.- CONSTITUCIÓN**.- Que por escritura número ciento veintitrés mil veintidós, de veintinueve de septiembre de dos mil, ante el licenciado Luis Felipe del Valle Prieto Ortega, entonces Notario veinte del Distrito Federal, inscrita el trece de octubre siguiente en el Registro Público de Comercio de esta capital en el Folio Mercantil "263770", se constituyó por escisión de "TELÉFONOS DE MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, como escindente, **"AMÉRICA MÓVIL", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, con **domicilio** en la Ciudad de México, **duración** indefinida, **capital** mínimo fijo de cuatrocientos dos millones novecientos mil cuarenta y ocho pesos con treinta centavos, Moneda Nacional, y **cláusula** de admisión de extranjeros, y teniendo por **objeto**, el que se precisó en dicha escritura. -

- - - **II.- REFORMA DE ESTATUTOS**.- Que por escritura número ciento veintiséis mil ciento ochenta y nueve, de trece de junio de dos mil uno, también ante el licenciado Luis Felipe del Valle Prieto Ortega,

en esa fecha Notario veinte del entonces Distrito Federal, inscrita el dos de julio siguiente en el citado folio mercantil "263770", se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de **"AMÉRICA MÓVIL", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, celebrada el veintisiete de abril de dos mil uno, en la que se adoptó, entre otros acuerdos, reformar las cláusulas vigésima séptima, trigésima, trigésima tercera, trigésima quinta y cuadragésima de sus estatutos sociales. - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **III.- REFORMA DE ESTATUTOS**.- Que por escritura número ciento veintiséis mil ochocientos setenta y cinco, de diez de agosto de dos mil uno, también ante el licenciado Luis Felipe del Valle Prieto Ortega, en esa fecha Notario veinte del entonces Distrito Federal, inscrita el veinte de agosto siguiente en el citado folio mercantil "263770", se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de **"AMÉRICA MÓVIL", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, celebrada el treinta y uno de julio de dos mil uno, en la que se adoptó, entre otros acuerdos, reformar las siguientes cláusulas de sus estatutos sociales: sexta, relativa al capital social, sin que el monto del capital mínimo fijo sufriera modificación alguna, octava, décimo tercera, décimo octava, décimo novena, vigésima cuarta, vigésima sexta, trigésima primera, trigésima segunda, trigésima tercera, trigésima sexta y cuadragésima primera de sus estatutos sociales, e incluir en los mismos las cláusulas trigésima bis y cuadragésima bis. - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **IV.- REFORMA DE ESTATUTOS**.- Que por escritura número ciento treinta y tres mil trescientos uno, de dieciocho de febrero de dos mil cuatro, también ante el licenciado Luis Felipe del Valle Prieto Ortega, en esa fecha Notario veinte del entonces Distrito Federal, sin que se me proporcionen datos de inscripción, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de **"AMÉRICA MÓVIL", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, celebrada el ocho de

diciembre de dos mil tres, en la que se acordó, reformar las cláusulas sexta, décima segunda, décima tercera, décima cuarta, trigésima primera, trigésima sexta y cuadragésima bis, así como adicionar la cláusula trigésima primera bis de los estatutos sociales de la sociedad. -

- - - V.- REFORMA DE ESTATUTOS.- Que por escritura número treinta y un mil treinta y seis, de primero de junio de dos mil cinco, ante la licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, entonces Notaria ciento noventa y cinco de la Ciudad de México, inscrita el veintiséis de julio siguiente en el Registro Público de Comercio de esta capital en el folio mercantil "263770", se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de **"AMÉRICA MÓVIL", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, celebrada el veintisiete de abril de dos mil cinco, en la que se acordó, reformar la cláusula sexta de los estatutos sociales de la sociedad, relativa al capital social, sin que el monto del capital mínimo fijo sufriera modificación alguna.- -

- - - VI.- FUSIÓN Y REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS.- Que por escritura número treinta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro, de veintiuno de diciembre de dos mil seis, ante el suscrito Notario, en esa fecha actuando como Notario dieciocho de la Ciudad de México, asociado de la licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, entonces Notaria ciento noventa y cinco de la misma Ciudad, inscrita el ocho de enero de dos mil siete en el Registro Público de Comercio de esta capital en los folios mercantiles "263770", "282297" y "281998", se hicieron constar, entre otros actos, los siguientes: - - - - - - -

- - - A.- La fusión de **"AMÉRICA MÓVIL", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, como fusionante, con "AMÉRICA TELECOM", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, y "CORPORATIVO EMPRESARIAL DE COMUNICACIONES", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, como fusionadas. - - - - - -

- - - B.- La reforma total de los estatutos sociales de **"AMÉRICA**

MÓVIL", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, conservando su denominación y adoptando la modalidad de SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE. - VII.- REFORMAS.- Que por escritura número treinta y cuatro mil novecientos cuarenta, de catorce de marzo de dos mil siete, ante el suscrito Notario, en esa fecha actuando como Notario dieciocho de la Ciudad de México, asociado de la licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, entonces Notaria ciento noventa y cinco de la misma Ciudad, inscrita el veinte de julio siguiente en el Registro Público de Comercio de esta capital en el citado folio mercantil "263770", se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de "AMÉRICA MÓVIL", SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, celebrada el veintitrés de febrero de dos mil siete, en la que se acordó, entre otros, reformar las cláusulas sexta y primera transitoria de sus estatutos sociales, relativas al capital social, sin que el monto del capital mínimo fijo sufriera modificación alguna. - VIII.- REFORMAS.- Que por escritura número cuarenta y un mil ochocientos setenta y siete, de veintitrés de marzo de dos mil diez, ante la licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, entonces Notaria ciento noventa y cinco de la Ciudad de México, inscrita el veintidós de abril siguiente en el Registro Público de Comercio de esta ciudad en el citado folio mercantil "263770", se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de "AMÉRICA MÓVIL", SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, celebrada el diecisiete de marzo de dos mil diez, en la que se acordó, entre otros, reformar las cláusulas quinta, sexta, séptima, octava, vigésima cuarta, trigésima segunda y quincuagésima, e incorporar la cláusula segunda transitoria de sus estatutos sociales. - - - - - - - - - - IX.- REFORMAS.- Que por escritura número cuarenta y cuatro mil setecientos cuatro, de siete de junio de dos mil once, ante el

suscrito Notario, en esa fecha actuando como Notario dieciocho de la Ciudad de México, asociado de la licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, entonces Notaria ciento noventa y cinco de la misma Ciudad, inscrita el diecisiete de junio siguiente en el citado Folio Mercantil "263770", se protocolizó el acta de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de accionistas de **"AMÉRICA MÓVIL", SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE**, celebrada el veintisiete de abril de dos mil once, en la que se acordó, entre otros, reformar las cláusulas sexta, primera transitoria y segunda transitoria de sus estatutos sociales. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **X.- ESCISIÓN PARCIAL Y MODIFICACIÓN AL CAPITAL SOCIAL**.- Que por escritura número cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y dos, de veintidós de abril de dos mil quince, ante el suscrito Notario, en esa fecha actuando como Notario dieciocho de la Ciudad de México, asociado de la licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, entonces Notaria ciento noventa y cinco de la misma Ciudad, inscrita el doce de mayo siguiente en el Registro Público de Comercio de esta capital en el folio mercantil "263770", se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de **"AMÉRICA MÓVIL", SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE**, celebrada el diecisiete de abril de dos mil quince, en la que se acordó, entre otros, sujetas a tres condiciones suspensivas, (i) la escisión de la sociedad, sin extinguirla, transfiriendo parte de su activo y pasivo a una sociedad de nueva creación denominada "TELESITES", SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE; (ii) la modificación del capital social, con la consecuente reforma de estatutos sociales. - - - - **XI.- CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES SUSPENSIVAS A QUE ESTABA SUJETA LA ESCISIÓN PARCIAL Y LA MODIFICACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD ESCINDENTE**.- Que por escritura número cincuenta y cinco mil cuatrocientos treinta y tres, de diecinueve de octubre de dos mil quince, ante el suscrito Notario, en esa fecha actuando como

Notario dieciocho de la Ciudad de México, asociado de la licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, entonces Notaria ciento noventa y cinco de la misma Ciudad, inscrita el diez de diciembre siguiente en el Registro Público de Comercio de esta capital en los folios mercantiles "263770" y "548205*1", se hizo constar, entre otros, la declaración del cumplimiento de las tres condiciones suspensivas a que estuvieron sujetas (i) la escisión de **"AMÉRICA MÓVIL", SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE**, y (ii) la modificación del capital social de ésta. -

- - - **XII.- REFORMA DE ESTATUTOS**.- Que por escritura número sesenta mil quinientos treinta y dos, de nueve de mayo de dos mil dieciocho, ante el suscrito Notario, en esa fecha actuando como Notario dieciocho de la Ciudad de México, asociado de la licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, entonces Notaria ciento noventa y cinco de la misma Ciudad, inscrita el trece de julio siguiente en el citado folio mercantil "263770", se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de **"AMÉRICA MÓVIL", SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE**, celebrada el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, en la que se acordó, entre otros, reformar las cláusulas sexta, primera transitoria y segunda transitoria de sus estatutos sociales. -

- - - **XIII.- REFORMA DE ESTATUTOS**.- Que por escritura ante mí número sesenta y cinco mil ciento cuarenta y cuatro, de diez de mayo de dos mil veintiuno, inscrita el ocho de junio siguiente en el Registro Público de Comercio de esta capital en el folio mercantil "263770", se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de **"AMÉRICA MÓVIL", SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE**, celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, en la que se acordó, entre otros, reformar las cláusulas sexta, primera transitoria y segunda transitoria de sus estatutos sociales. - - -

- - - **XIV.- ESCISIÓN PARCIAL, MODIFICACIÓN AL CAPITAL SOCIAL Y**

REFORMA DE ESTATUTOS.- Que por escritura ante mí número sesenta y cinco mil ochocientos treinta y seis, de seis de octubre dos mil veintiuno, inscrita el dieciocho de octubre siguiente en el Registro Público de Comercio de esta capital en el folio mercantil "263770", se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de **"AMÉRICA MÓVIL", SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE**, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, en la que se acordó, entre otros, sujetas a condiciones suspensivas, (i) la escisión de la sociedad, sin extinguirla, transfiriendo parte de su activo y pasivo a una sociedad de nueva creación denominada "SITIOS LATINOAMÉRICA", SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE; y (ii) la modificación del capital social, con la consecuente reforma a las cláusulas sexta, primera transitoria y segunda transitoria de sus estatutos sociales. - - - - - - **XV.- CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES SUSPENSIVAS A QUE ESTABA SUJETA LA ESCISIÓN PARCIAL Y LA REFORMA A LAS CLÁUSULAS SEXTA, PRIMERA TRANSITORIA Y SEGUNDA TRANSITORIA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES**.- Que por escritura ante mí número sesenta y siete mil ciento sesenta y dos, de ocho de agosto de dos mil veintidós, inscrita en el en el Registro Público de Comercio de esta capital en en el folio mercantil electrónico "N-2022055607", el nueve de agosto siguiente, y el ocho de septiembre siguiente en el folio mercantil "263770", se hizo constar, entre otros, la declaración del cumplimiento de las condiciones suspensivas a que estuvieron sujetas (i) la escisión de **"AMÉRICA MÓVIL", SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE**, y (ii) la reforma a las cláusulas sexta, primera transitoria y segunda transitoria de sus estatutos sociales. - - - - - - **XVI.- ASAMBLEA ESPECIAL DE ACCIONISTAS DE LA SERIE "L"**.- Que por escritura ante mí número sesenta y siete mil setecientos sesenta y nueve, de veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, se protocolizó el acta de la Asamblea Especial de accionistas de la

Serie "L" de **"AMÉRICA MÓVIL", SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE**, celebrada el veinte de diciembre de dos mil veintidós, en la que se acordó, entre otros, (i) aprobar la conversión de la totalidad de las acciones nominativas, de voto limitado, sin expresión de valor nominal de la serie "L", representativas del capital social de la sociedad, en acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal de la serie "B"; y (ii) confirmar la propuesta de reforma a ciertos artículos de los estatutos sociales de la sociedad para ser aprobada por la Asamblea Extraordinaria. - - - - **XVII.- MODIFICACIÓN DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS**.- Que por escritura ante mí número sesenta y siete mil setecientos setenta, de veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, inscrita el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés en el citado folio mercantil "263770", se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de **"AMÉRICA MÓVIL", SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE**, celebrada el veinte de diciembre de dos mil veintidós, en la que se acordó, entre otros: (i) modificar el capital social de la sociedad a la cantidad de doscientos treinta y nueve millones trescientos cincuenta y seis mil cuatrocientos treinta y un pesos con setenta y tres centavos, Moneda Nacional, con la consecuente reforma al artículo sexto de los estatutos sociales; y (ii) la reforma total de los estatutos de la sociedad, sujeta a una condición suspensiva.- - - - - - - - - - - - - - - **XVIII.- CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN SUSPENSIVA A QUE ESTUVO SUJETA LA RECLASIFICACIÓN DE LAS ACCIONES DE LAS SERIES "L", "A" Y "AA" Y LA CONSECUENTE REFORMA DE ESTATUTOS SOCIALES**.- Que por escritura ante mí número sesenta y siete mil novecientos cuarenta y cinco, de seis de marzo de dos mil veintitrés, inscrita el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés en el citado folio mercantil "263770", se hizo constar la declaración del cumplimiento de la condición suspensiva a que estuvo sujeta la reclasificación de las acciones de

las series "L", "A" y "AA" y la consecuente reforma de estatutos sociales de la sociedad denominada **"AMÉRICA MÓVIL", SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE**. -

- - - **XIX.- REFORMA DE ESTATUTOS**.- Que por escritura ante mí número sesenta y ocho mil ciento setenta y cuatro, de doce de mayo de dos mil veintitrés, inscrita el primero de junio siguiente en el referido folio mercantil "263770", se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de **"AMÉRICA MÓVIL", SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE**, celebrada el catorce de abril de dos mil veintitrés, en la que se acordó, entre otros, reformar el artículo sexto de sus estatutos sociales, relativo al capital social.

- - - **XX.- REFORMA DE ESTATUTOS**.- Que por escritura ante mí número setenta mil doscientos quince, de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, inscrita el cuatro de diciembre siguiente en el referido folio mercantil "263770", se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de **"AMÉRICA MÓVIL", SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE**, celebrada el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, en la que se acordó, entre otros, reformar el artículo sexto de sus estatutos sociales, relativo al capital social. -

- - - **XXI.- REFORMA DE ESTATUTOS**.- Que por escritura ante mí número setenta y dos mil ciento treinta y uno, de cinco de junio de dos mil veintiséis, pendiente de inscripción por lo reciente de su otorgamiento, se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de **"AMÉRICA MÓVIL", SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE**, celebrada el veintitrés de abril de dos mil veintiséis, en la que se acordó, entre otros, reformar el artículo sexto de sus estatutos sociales, relativo al capital social.

- - - Yo, el Notario, en atención a los documentos exhibidos, **DOY FE** de que los estatutos vigentes de **"AMÉRICA MÓVIL", SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE**, son los siguientes: - - - - - - - - -

- - - - - - - "*ESTATUTOS SOCIALES DE AMÉRICA MÓVIL,* - - - - - - - -

- - - - - *SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE*" - - - - -

- - - ***ARTÍCULO PRIMERO.***- *La denominación de la Sociedad es "AMÉRICA MÓVIL" e irá seguida de las palabras "SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE" o de sus abreviaturas "S.A.B. de C.V.".* - - - - -

- - - ***ARTÍCULO SEGUNDO.***- *El domicilio de la Sociedad es la Ciudad de México en la que se encontrará la administración principal de la misma y su sede de dirección efectiva. Sin embargo, la Sociedad podrá establecer oficinas, sucursales o agencias en cualquier parte de los Estados Unidos Mexicanos y en el extranjero, o bien, someterse convencionalmente para la celebración de cualquier acto jurídico o de cualquier otra naturaleza a la aplicación de disposiciones legales dentro de los Estados Unidos Mexicanos, así como del extranjero y a las respectivas jurisdicciones de los tribunales o a domicilios convencionales dentro de los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero con el objeto de recibir toda clase de notificaciones o emplazamientos judiciales o extrajudiciales, designando para dicho efecto a apoderados especiales o generales en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero o para cualquier otro efecto, sin que se entienda por ello que ha modificado su domicilio social.* - - - -

- - - ***ARTÍCULO TERCERO.***- *Los objetos de la Sociedad son los siguientes:* -

- - - *a) Promover, constituir, organizar, explotar, adquirir y tomar participación en el capital social o patrimonio de todo género de sociedades mercantiles o civiles, asociaciones o empresas, ya sean industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otra índole, tanto nacionales como extranjeras, así como participar en su administración o liquidación.* - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - *b) Adquirir, bajo cualquier título legal, acciones, intereses, participaciones o partes sociales de cualquier tipo de sociedades mercantiles o civiles, ya sea formando parte de su constitución o*

mediante adquisición posterior, así como enajenar, disponer y negociar tales acciones, participaciones y partes sociales, incluyendo cualquier otro título-valor, asimismo, conforme a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y, siempre que las acciones de la Sociedad estén inscritas en el Registro Nacional de Valores, la Sociedad podrá adquirir acciones representativas de su capital social. - - - - - -

- - - c) Construir, instalar, mantener, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones y cualquier servicio de transmisión o conducción de señales de video, voz, datos o cualquier otro contenido, siempre y cuando la Sociedad cuente con las concesiones y permisos que legalmente se requieren para ello. - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - d) Adquirir el dominio directo sobre bienes inmuebles, sujeto a lo previsto en el artículo 27 (veintisiete) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Inversión Extranjera y su Reglamento. -

- - - e) Arrendar y tomar en arrendamiento toda clase de bienes inmuebles y derechos reales y celebrar toda clase de actos jurídicos por los que se obtenga o se conceda el uso y/o el goce de bienes inmuebles. -

- - - f) Adquirir, enajenar y celebrar cualesquiera otros actos jurídicos que tengan por objeto bienes muebles, derechos personales, maquinaria, equipo y herramientas que sean necesarios o convenientes para alcanzar los objetos sociales. - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - g) Celebrar cualesquiera actos jurídicos que tengan por objeto créditos o derechos. -

- - - h) Celebrar cualesquiera actos jurídicos relacionados con patentes, marcas y nombres comerciales o con cualquier otro derecho de propiedad intelectual. -

- - - i) Prestar y recibir toda clase de servicios de asesoría y

asistencia técnica, científica y administrativa. - - - - - - - - -

- - - j) Emitir bonos y obligaciones. - - - - - - - - - - - - - - -

- - - k) Establecer sucursales, agencias y oficinas en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero. - - - - - - - - - - - - - - -

- - - l) Obrar como agente, representante o comisionista de personas o empresas, ya sean mexicanas o extranjeras. - - - - - - - - - - -

- - - m) Dar o tomar dinero a título de préstamo. - - - - - - - - -

- - - n) Aceptar, suscribir, avalar y/o endosar toda clase de títulos de crédito. -

- - - ñ) Otorgar toda clase de garantías, respecto a obligaciones de terceros incluyendo de sociedades subsidiarias o terceras empresas, nacionales o extranjeras, incluyendo la constitución de derechos reales y afectaciones fiduciarias que sean necesarias o convenientes para alcanzar los objetos sociales. - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - o) Garantizar, por cualquier medio legal, en forma gratuita u onerosa, incluyendo la constitución de derechos reales y afectaciones fiduciarias, el cumplimiento de obligaciones de terceras personas, físicas o morales, nacionales o extranjeras y constituirse como deudor solidario de terceras personas, físicas o morales, nacionales o extranjeras. - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - p) Celebrar cualquier acto o contrato que se relacione con los objetos sociales y que sea lícito para una sociedad anónima. - - -

*- - - **ARTÍCULO CUARTO.**- La duración de la Sociedad será indefinida.*

*- - - **ARTÍCULO QUINTO.**- La Sociedad es de nacionalidad mexicana. Los socios extranjeros actuales o futuros de la Sociedad se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos (o cualquier otra que la sustituya) a considerarse como nacionales con respecto a las acciones de la Sociedad que adquieran o de que sean titulares, así como con respecto a los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de los que sea titular la Sociedad, o bien, de los derechos y obligaciones*

que se deriven de los contratos en que sea parte la Sociedad con autoridades mexicanas. En consecuencia, los socios extranjeros, actuales o futuros, se obligan, por lo mismo, a no invocar la protección de sus Gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones sociales que hubieren adquirido. -

- - - *Las acciones que emita la sociedad no podrán ser adquiridas por Gobiernos o Estados extranjeros y, en caso de que esto sucediere, quedarán sin efecto ni valor alguno para su tenedor desde el momento de la adquisición. No se considerará como participación accionaria de un Gobierno o Estado extranjeros la que realicen, en forma minoritaria y en acciones comunes emitidas por la Sociedad, empresas paraestatales de países extranjeros, con personalidad jurídica y patrimonio propios; en el entendido que dichas empresas extranjeras, por el simple hecho de adquirir un interés o una participación en la Sociedad, se considerarán como mexicanas, respecto del interés o participación que adquieran, y se obligan a no invocar ni aceptar la protección o intervención diplomática de sus países de origen o de países extranjeros, ni de ningún organismo público o privado de carácter internacional, bajo la pena de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana.* - - - - - - - - -

- - - ***ARTÍCULO SEXTO.-*** *El capital social es variable. El capital mínimo fijo sin derecho a retiro es de* ***$227,230,187.24 M.N. (Doscientos veintisiete millones doscientos treinta mil ciento ochenta y siete Pesos 24/100 Moneda Nacional)****, representado por un total de* ***60,170,000,000 (Sesenta mil ciento setenta millones)*** *acciones integrantes de la Serie "B", ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, todas ellas íntegramente suscritas y pagadas.* -

- - - *El monto de la porción variable del capital social de la Sociedad es ilimitado, estará representado por el número de acciones*

ordinarias, nominativas y sin expresión de valor nominal, que determine la Asamblea General Ordinaria que acuerde su emisión. - -

- - - La Sociedad se sujetará a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores para todo lo relacionado con su capital social y las acciones que lo representen. -

*- - - **ARTÍCULO SÉPTIMO.-** La Sociedad podrá adquirir acciones representativas de su capital social o títulos que representen dichas acciones sin que sea aplicable la prohibición establecida en el primer párrafo del artículo ciento treinta y cuatro (134) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siempre que se cumpla con lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones aplicables al momento de la operación. - - - - - - - - - - - - - - -*

- - - La Asamblea General Ordinaria de Accionistas deberá acordar expresamente, para cada ejercicio, el monto máximo de recursos que podrá destinarse a la adquisición de acciones propias o títulos de crédito que las representen con la única limitante de que la sumatoria de los recursos que puedan destinarse a ese fin en ningún caso exceda el saldo total de las utilidades netas de la Sociedad, incluyendo las retenidas. -

- - - La adquisición y enajenación de las acciones de la Sociedad o de los títulos de crédito que las representen se llevará a cabo conforme a las disposiciones normativas aplicables. - - - - - - - -

- - - En tanto las acciones o los títulos de crédito que las representan pertenezcan a la Sociedad, no podrán ser representadas ni votadas en las asambleas de accionistas, ni ejercerse derechos sociales o económicos de algún tipo. - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Las acciones propias y los títulos de crédito que las representen que pertenezcan a la Sociedad o, en su caso, las acciones emitidas no suscritas que se conserven en la tesorería, podrán ser colocadas entre el público inversionista sin que para tal caso se requiera resolución de la asamblea de accionistas o acuerdo del

Consejo de Administración, en virtud de lo cual para estos efectos no será aplicable lo dispuesto en el artículo ciento treinta dos (132) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. - - - - - - - - - - - - La Sociedad llevará un libro de registro de acciones y considerará como dueño de las acciones a quien aparezca como tal en dicho libro. A solicitud de cualquier interesado, previa la comprobación a que hubiere lugar, la Sociedad deberá inscribir en el citado libro las transmisiones que se efectúen, siempre que cumplan con lo previsto en estos estatutos sociales y en las demás disposiciones legales aplicables. El citado libro de registro de acciones podrá llevarse en alguna de las instituciones para el depósito de valores regulada por la Ley del Mercado de Valores, quien realizará las inscripciones correspondientes en los términos y para los efectos a que se refieren los Artículos 128 (ciento veintiocho) y 129 (ciento veintinueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, complementadas por las constancias que emitan los depositarios de dicha institución para el depósito de valores. - - - - - - En los términos del artículo cuarenta y ocho (48) de la Ley del Mercado de Valores, se establece como medida tendiente a prevenir la adquisición de acciones que otorguen el control, según dicho término se define en la Ley del Mercado de Valores, de la Sociedad, por parte de terceros o de los mismos accionistas, ya sea en forma directa o indirecta, y conforme al artículo ciento treinta (130) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que la adquisición de las acciones emitidas por la Sociedad, o de títulos e instrumentos emitidos con base en dichas acciones, o de derechos sobre dichas acciones, solamente podrá hacerse previa autorización discrecional del Consejo de Administración, en el caso de que el número de acciones, o de derechos sobre dichas acciones que se pretenden adquirir, en un acto o sucesión de actos, sin límite de tiempo, o de un grupo de accionistas vinculados entre sí y que actúen en

concertación, signifiquen el diez por ciento (10%) o más de las acciones con derecho a voto emitidas por la Sociedad. - - - - - - - - - - Para los efectos anteriores, la persona o grupo de personas interesadas en adquirir una participación accionaria igual o superior al diez por ciento (10%) de las acciones con derecho a voto emitidas por la Sociedad, deberán presentar su solicitud de autorización por escrito dirigida al Presidente y al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad. Dicha solicitud, deberá contener al menos la información siguiente: (i) su declaración de consentimiento y adhesión a los términos de los estatutos sociales de la Sociedad y al procedimiento de autorización discrecional previsto en el presente artículo; (ii) el número y serie de las acciones emitidas por la Sociedad que sean propiedad de la persona o grupo de personas que pretenden realizar la adquisición; (iii) el número y serie de las acciones materia de la adquisición; (iv) la identidad y nacionalidad de cada uno de los potenciales adquirentes; y (v) la manifestación sobre si existe la intención de adquirir una influencia significativa o el control de la Sociedad, según dichos términos se definen en la Ley del Mercado de Valores. Lo anterior en el entendido que el Consejo de Administración podrá solicitar la información adicional que considere necesaria o conveniente para tomar una resolución. - Si el Consejo de Administración, en los términos del presente artículo niega la autorización, designará a uno (1) o más compradores de las acciones, quienes deberán pagar a la parte interesada el precio registrado en la bolsa de valores. Para el caso de que las acciones no estén inscritas en el Registro Nacional de Valores, el precio que se pague se determinará conforme al propio artículo ciento treinta (130) citado de la Ley General de Sociedades Mercantiles. - - - El Consejo de Administración deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la fecha en que

se le someta la solicitud correspondiente o de la fecha en que reciba la información adicional que hubiere requerido, según sea el caso, y deberá de considerar: (i) los criterios que sean en el mejor interés de la Sociedad, sus operaciones y la visión de largo plazo de las actividades de la Sociedad y sus subsidiarias; (ii) que no se excluya a uno (1) o más accionistas de la Sociedad, distintos de la persona que pretenda obtener el control, de los beneficios económicos que, en su caso, resulten de la aplicación del presente artículo; y (iii) que no se restrinja en forma absoluta la toma de control de la Sociedad. -

- - - La Sociedad no podrá tomar medidas que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos patrimoniales del adquirente, ni que contravenga lo previsto en la Ley del Mercado de Valores para las ofertas públicas forzosas de adquisición. No obstante, cada una de las personas que adquieran acciones, títulos, instrumentos o derechos representativos del capital social de la Sociedad en violación a lo previsto en el párrafo anterior, estarán obligadas a pagar una pena convencional a la Sociedad por una cantidad equivalente al precio de la totalidad de las acciones, títulos o instrumentos representativos del capital social de la Sociedad de que fueren, directa o indirectamente, propietarios o que hayan sido materia de la operación prohibida. En caso de que las operaciones que hubieren dado lugar a la adquisición de un porcentaje de acciones, títulos, instrumentos o derechos representativos del capital social de la Sociedad mayor al diez por ciento (10%) del capital social, se hagan a título gratuito, la pena convencional será equivalente al valor de mercado de dichas acciones, títulos, instrumentos o derechos, siempre que no hubiera mediado la autorización a que alude el presente artículo. - - - - - - - - - -

- - - Mientras la Sociedad mantenga las acciones que haya emitido, inscritas en el Registro Nacional de Valores, la exigencia anterior,

para el caso de las operaciones que se realicen a través de la bolsa de valores, estará adicionalmente sujeta a las reglas que en su caso establezca la Ley del Mercado de Valores o las que conforme a la misma, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Para efectos de claridad se estipula que las transmisiones de acciones de la Sociedad que no impliquen que una misma persona o grupo de personas actuando de manera concertada adquieran una participación igual o superior al diez por ciento (10%) de las acciones con derecho a voto de la Sociedad y que sean realizadas a través de una bolsa de volares no requerirán de la autorización previa del Consejo de Administración de la Sociedad. Las personas o grupo de personas adquirentes que obtengan o incrementen una participación significativa de la Sociedad, sin haber promovido previamente una oferta pública de adquisición de conformidad con la Ley del Mercado de Valores, no podrán ejercer los derechos societarios, derivados de los valores con derecho a voto respectivos, quedando la Sociedad facultada para abstenerse de inscribir dichas acciones en el registro a que se refieren los artículos ciento veintiocho (128) y ciento veintinueve (129) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. - - - - - - - - - - - Consecuentemente, tratándose de adquisiciones que deban ser realizadas a través de ofertas públicas de adquisición conforme a la Ley del Mercado de Valores, los adquirentes deberán obtener la autorización del Consejo de Administración para la transacción de forma previa al inicio del periodo para la oferta pública de adquisición. En todo caso, los adquirentes deberán revelar en todo momento la existencia del presente procedimiento de autorización previa por parte del Consejo de Administración para cualquier adquisición de acciones que implique el diez por ciento (10%) o más de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. - - - Adicionalmente a lo anterior, una mayoría de los miembros del Consejo de Administración que hayan sido elegidos para dicho cargo

antes de verificarse cualquier circunstancia que pudiera implicar un cambio de control, deberá otorgar su autorización por escrito a través de una resolución tomada en Sesión de Consejo convocada expresamente para dicho efecto en términos de estos estatutos sociales, para que pueda llevarse a cabo un cambio de control en la Sociedad. -

- - - Las estipulaciones contenidas en el presente artículo no precluyen en forma alguna, y aplican en adición a, los avisos, notificaciones y/o autorizaciones que los potenciales adquirentes deban presentar u obtener conforme a las disposiciones normativas aplicables. -

- - - El Consejo de Administración podrá determinar a su discreción si cualquiera de las personas se encuentra actuando de una manera conjunta o coordinada para los fines regulados en este artículo. En caso de que el Consejo de Administración adopte tal determinación, las personas de que se trate deberán de considerarse como una sola para los efectos de este artículo. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Mientras la Sociedad mantenga las acciones que haya emitido, inscritas en el Registro Nacional de Valores, las personas morales que sean controladas por la Sociedad no podrán adquirir, directa o indirectamente, acciones representativas del capital social de la Sociedad o títulos de crédito que representen dichas acciones, salvo que (i) dicha adquisición se realice a través de sociedades de inversión, (ii) en el caso de que las sociedades en las que la Sociedad participe como accionista mayoritario adquieran acciones de la Sociedad, para cumplir con opciones o planes de venta de acciones que se constituyan o puedan otorgarse o diseñarse a favor de empleados o funcionarios de dichas sociedades o de la propia Sociedad, de conformidad con los límites y demás requisitos establecidos en la Ley del Mercado de Valores y en las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de

Valores; o (iii) en cualquier otra forma prevista en la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones normativas aplicables. - -

- - - Mientras las acciones de la Sociedad se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores en los términos de la Ley del Mercado de Valores y de las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el caso de cancelación de la inscripción de las acciones de la Sociedad en dicho Registro, ya sea por solicitud de la propia Sociedad o por resolución adoptada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones legales aplicables, la Sociedad se obliga a realizar una oferta pública de adquisición en términos del artículo ciento ocho (108) de la Ley del Mercado de Valores, la cual deberá dirigirse exclusivamente a los accionistas o tenedores de los títulos de crédito que representen dichas acciones, que no formen parte del grupo de personas que tengan el control de la Sociedad: (i) a la fecha del requerimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tratándose de la cancelación de la inscripción por resolución de dicha Comisión; o (ii) a la fecha del acuerdo adoptado por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas tratándose de la cancelación voluntaria de la misma. La Sociedad deberá afectar en un fideicomiso, por un período de cuando menos seis (6) meses contados a partir de la fecha de la cancelación, los recursos necesarios para comprar al mismo precio de la oferta pública de compra, las acciones de los inversionistas que no acudieron a dicha oferta, en el evento de que una vez realizada la oferta pública de compra y previo a la cancelación de la inscripción de las acciones representativas del capital social de la Sociedad u otros valores emitidos con base en esas acciones en el Registro Nacional de Valores, la Sociedad no hubiera logrado adquirir el cien por ciento (100%) del capital social pagado. -

- - - La oferta pública de compra antes mencionada deberá realizarse

conforme a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables. En todo caso, la cancelación voluntaria de la inscripción de las acciones de la Sociedad en el Registro Nacional de Valores requiere, además de cualquier otro requisito señalado en la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones aplicables al efecto: (i) de la aprobación previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y (ii) del acuerdo favorable de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas adoptado con un quórum de votación mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) del capital social. - - - - - - - - - - - - -

- - - ***ARTÍCULO OCTAVO.-*** *El capital mínimo fijo de la Sociedad no podrá aumentarse o disminuirse si ello no es acordado en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, o de cualquier otra forma que permitan las disposiciones legales aplicables, y se reforman consecuentemente los estatutos sociales de la Sociedad con la debida protocolización de dicho acto societario ante fedatario público de la elección de la Sociedad y su posterior inscripción en el Registro Público de Comercio de su domicilio social. El capital variable de la Sociedad podrá aumentarse o disminuirse sin necesidad de reformar los estatutos sociales, con la única formalidad de que los aumentos y en su caso, las disminuciones sean aprobados por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, o de cualquier forma que permitan las disposiciones legales aplicables, debiendo protocolizarse de igual manera dicho acto societario; en el entendido que, no será necesaria su inscripción en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad.* -

- - - *Las formalidades antes señaladas para el caso de aumentos y disminuciones del capital social de la Sociedad no serán aplicables cuando se trate de aumentos o disminuciones a que hace referencia el artículo cincuenta y seis (56) de la Ley del Mercado de Valores.* - - - - - *Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en el libro que a tal efecto llevará la Sociedad.* - - -

- - - ***ARTÍCULO NOVENO.-*** *La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas que integren el capital social, las cuales se conservarán en la tesorería de la Sociedad para ser entregadas en la medida que se realice su suscripción. Asimismo, la Sociedad podrá emitir acciones no suscritas que se conserven en tesorería, para su colocación entre el público inversionista, siempre que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo cincuenta y tres (53) de la Ley del Mercado de Valores. El derecho de suscripción preferente a que se refiere el Artículo 132 (ciento treinta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles no será aplicable tratándose de aumentos de capital mediante ofertas públicas, conforme a los términos del citado Artículo 53 cincuenta y tres).* - - - - - - - -

- - - ***ARTÍCULO DÉCIMO.-*** *No se podrán autorizar aumentos al capital social sino hasta que las acciones que representen el aumento inmediato anterior pendientes de pago hayan sido íntegramente suscritas y pagadas, sin perjuicio de las disposiciones aplicables a la emisión de acciones no suscritas, salvo que las acciones previamente emitidas estén destinadas, por resolución de la Asamblea que aprobó su emisión, a satisfacer cualesquier obligaciones a cargo de la Sociedad que hayan aprobado los Accionistas. Al adoptar las correspondientes resoluciones de aumento de capital social, la asamblea de accionistas que decrete el aumento determinará los términos y condiciones para llevarlo a cabo y fijará el importe del valor de aportación al capital social que deberán pagar los suscriptores por cada acción y en su caso, el importe de la prima que los adquirentes deberán pagar en exceso al valor de la aportación al capital social de cada acción.* - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - *Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que se emitan en caso de aumento del capital social, según lo establecido en el artículo ciento treinta y dos (132) de la Ley General de Sociedades*

Mercantiles y conforme a lo estipulado en el presente artículo. Este derecho deberá ejercerse dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de la publicación correspondiente en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía (o cualquier otra que la sustituya), del acuerdo adoptado por la asamblea de accionistas sobre el aumento del capital aprobado, según se trate. Si transcurrido el plazo para que los accionistas ejerzan su derecho de preferencia, aún quedaren algunas acciones por suscribir, éstas se deberán ofrecer para su suscripción y pago en las condiciones y plazos que sean fijados por la asamblea de accionistas que hubiere decretado el aumento de capital o en su defecto, por el Consejo de Administración o los delegados especiales designados por la asamblea de accionistas a dicho efecto, pero en ningún caso, en condiciones más favorables que las concedidas a los accionistas. Este derecho de suscripción preferente no será aplicable tratándose de: - - - - - - - - - (a) aumentos de capital derivados de la absorción por fusión de otra u otras sociedades; - (b) de la conversión de obligaciones en acciones; - - - - - - - - - (c) de la colocación de acciones adquiridas por la Sociedad representativas de su capital social en términos de lo dispuesto por el artículo cincuenta y seis (56) de la Ley del Mercado de Valores y estos estatutos sociales; - (d) de la capitalización de primas sobre acciones, de utilidades retenidas y de reservas u otras partidas del patrimonio; - - - (e) de ofertas públicas de acciones en los términos del artículo cincuenta y tres (53) de la Ley del Mercado de Valores; y - - - - - - - - - (f) de cualquier otro caso en que la ley permita la no aplicación del derecho en cuestión. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Hasta en tanto la Sociedad tenga el carácter de sociedad anónima bursátil, los accionistas tenedores de la parte variable del capital social de la Sociedad no tendrán el derecho de retiro a que

se refiere el artículo doscientos veinte (220) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -

- - - *La Sociedad sólo podrá emitir acciones en las que los derechos y obligaciones de sus titulares no se encuentren limitados o restringidos, las cuales serán denominadas como ordinarias. No obstante, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá autorizar la emisión de acciones distintas a las ordinarias en los términos establecidos en el artículo cincuenta y cuatro (54) de la Ley del Mercado de Valores.* -

- - - *Para efecto de la reducción del capital se estará a lo dispuesto en el artículo ciento treinta y cinco (135) y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en el caso de reducción de la porción fija se atenderá además a lo señalado en el artículo nueve (9) de dicha ley.* -

- - - *Las disminuciones del capital podrán efectuarse (i) para absorber pérdidas; (ii) para rembolsar a los accionistas o para liberar a éstos de exhibiciones no realizadas; (iii) para amortizar acciones con utilidades; o (iv) para cancelar acciones que hubiere adquirido temporalmente la Sociedad y no las colocare nuevamente entre el público inversionista. Las disminuciones de capital podrán efectuarse de cualquier otra manera permitida por las leyes aplicables.* -

- - - *Las disminuciones de capital para absorber pérdidas se efectuarán en las condiciones fijadas por la asamblea de accionistas que hubiere decretado la disminución de capital, y podrán efectuarse proporcionalmente tanto en la parte del capital fijo como en la del capital variable, y/o sin necesidad de cancelación de acciones, en virtud de que las acciones no contienen expresión de valor nominal.*

- - - *Las disminuciones de capital por amortización de acciones con cargo a utilidades distribuibles se efectuarán en los términos del artículo ciento treinta y seis (136) de la Ley General de Sociedades*

Mercantiles y conforme al procedimiento que al efecto determine la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que apruebe la amortización. -

- - - Si el valor de las acciones amortizadas no es cobrado por sus propietarios dentro de 1 (un) año siguiente a la fecha en que hayan sido informados al respecto, la cantidad que les corresponda se perderá en beneficio de la Sociedad. - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - La Sociedad podrá amortizar acciones con utilidades repartibles sin que se disminuya el capital social. La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que acuerde la amortización, además de observar, en lo conducente, lo previsto por el Artículo 136 (ciento treinta y seis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, observará las siguientes reglas particulares: - - - - - - - - - - -

- - - 1.- La Asamblea podrá acordar amortizar acciones en forma proporcional a todos los accionistas, de tal forma que después de la amortización éstos mantengan los mismos porcentajes de tenencia o participación respecto del total del capital social, que tuvieren previa la amortización, sin que sea necesario cancelar títulos de acciones, en virtud que estos no contienen expresión de valor nominal, y sin que sea necesario que la designación de las acciones a ser amortizadas se realice mediante sorteo, no obstante que la Asamblea hubiere fijado un monto de amortización determinado. - - -

- - - 2. En el caso de que la Asamblea acuerde que la amortización de acciones se realice mediante su adquisición en bolsa de valores, la propia Asamblea o, en su caso, el Consejo de Administración, observando lo previsto por la legislación aplicable, aprobará el sistema para el retiro de acciones, el número de acciones que serán amortizadas y la persona que designe como intermediario o agente en bolsa de valores. -

- - - 3. Salvo por lo previsto en los incisos uno (1) y dos (2) anteriores, en caso que la Asamblea hubiere fijado un precio

determinado para la amortización (i) las acciones a ser amortizadas se designarán mediante sorteo ante Notario o Corredor Público; (ii) los títulos de las acciones amortizadas quedarán anulados; y (iii) a la amortización le será aplicable, en lo conducente, lo previsto por el Artículo 136 (ciento treinta y seis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -

- - - ***ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-*** *Las acciones de la Sociedad estarán representadas por títulos de acciones o por certificados provisionales, numerados consecutivamente, los cuales deberán estar firmados por uno o más de los miembros del Consejo de Administración con firma autógrafa o mediante facsimil, en términos de las disposiciones legales aplicables. Todos los títulos y certificados mencionados se expedirán de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos ciento veinticinco (125), ciento veintisiete (127) y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y contendrán invariablemente el texto del primer párrafo del artículo quinto de estos estatutos.* - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - ***ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-*** *Cada acción es indivisible, por lo tanto, si dos o más personas fueren propietarios de una misma acción, se deberá nombrar a un representante común conforme a lo dispuesto por el artículo ciento veintidós (122) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En caso de omitirse el nombramiento del representante común, la Sociedad tendrá como tal a la persona cuyo nombre aparezca en primer lugar en el Registro de Acciones que llevará la Sociedad en términos del artículo ciento veintiocho (128) de la citada Ley.* -

- - - ***ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-*** *Todas las transmisiones de acciones se consideran como incondicionales y sin reserva alguna en contra de la Sociedad, por lo que la persona que adquiera una o varias acciones asumirá todos los derechos y obligaciones del anterior tenedor para con la Sociedad.* -

- - - - - - - - - - - ***ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS*** - - - - - - - - - - -

- - - ***ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.-*** *La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la Sociedad. Las asambleas generales de accionistas serán ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social de la Sociedad, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.* -

- - - *Las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas serán las que tengan por objeto tratar cualquier asunto que las disposiciones legales aplicables o estos estatutos sociales no se reserven a las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas. La Asamblea General Ordinaria de Accionistas se reunirá por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la clausura del ejercicio social correspondiente y se ocupará, además de los asuntos incluidos en el orden del día, de los enumerados en el artículo ciento ochenta y uno (181) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.* -

- - - *La Asamblea General Ordinaria de Accionistas, en adición a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, se reunirá para:* -

- - - *(a) Discutir y, en su caso, aprobar las operaciones que pretenda llevar a cabo la Sociedad o las personas morales que ésta controle en el lapso de un ejercicio social, cuando representen el veinte por ciento (20%) o más de los activos consolidados de la Sociedad con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior, con independencia de la forma en que se ejecuten, sea simultánea o sucesiva, pero que por sus características puedan considerarse como una sola operación. En dichas asambleas podrán votar los accionistas titulares de acciones con derecho a voto; y* - - - - - *(b) Dar cumplimiento a cualesquiera otras obligaciones que, en su caso, legalmente le sean requeridas.* - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - *Serán Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas las*

que se reúnan para tratar cualquiera de los asuntos previstos en el artículo ciento ochenta y dos (182) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y cualquiera de los siguientes asuntos: (a) la cancelación de la inscripción de las acciones representativas del capital de la Sociedad en el Registro Nacional de Valores; (b) los aumentos de capital social a que se refiere el artículo cincuenta y tres (53) de la Ley del Mercado de Valores; y (c) los demás asuntos para los que la legislación aplicable lo requiera expresamente. - - - - - ***ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.-*** *Las asambleas generales de accionistas serán convocadas por el Consejo de Administración, por el Presidente del Consejo de Administración, o por el Copresidente del Consejo de Administración, de encontrarse cubierto este cargo, o por el o los Comités que lleven a cabo las funciones de prácticas societarias y de auditoría, o por el o los Presidentes de dichos Comités, o por el Secretario del Consejo de Administración, o por la autoridad judicial, en su caso. En este sentido, la Sociedad se sujetará a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores para todo lo relacionado con las asambleas de accionistas y los derechos de los accionistas.* - - - *Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, que en lo individual o en su conjunto sean tenedores del diez por ciento (10%) del capital social, tendrán el derecho a requerir a los Presidentes del Consejo de Administracion o de los Comités que lleven a cabo las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoria, en cualquier momento, se convoque a una Asamblea General de Accionistas, sin que al respecto resulte aplicable el porcentaje señalado en el artículo ciento ochenta y cuatro (184) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.* - *Asimismo, los accionistas titulares de por lo menos una acción con derecho a voto, tendrán derecho a solicitar que se convoque a una Asamblea General Ordinaria de Accionistas en los casos y términos previstos en el artículo ciento ochenta y cinco (185) de la Ley*

General de Sociedades Mercantiles. - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - La convocatoria se hará por medio de publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía (o cualquier otra que la sustituya), por lo menos con quince (15) días naturales de anticipación a la fecha señalada para la reunión. Dicha convocatoria deberá contener el orden del día, es decir, la lista de los asuntos que deban tratarse en la asamblea de accionistas, sin que puedan incluirse asuntos bajo el rubro de generales o equivalentes, así como la fecha, lugar y hora en que deba celebrarse, y la firma de quien o quienes la hagan, en el concepto de que si las hiciere el Consejo de Administración, bastará con la firma del Secretario de dicho órgano o del delegado que a tal efecto designe el propio consejo, y si las hiciere alguno de los Comités que lleven a cabo las funciones de prácticas societarias y de auditoría, bastará con la firma del Presidente del Comité de que en cada caso se trate o del delegado que a tal efecto designe el Comité correspondiente. -

- - - Los accionistas de la Sociedad tendrán derecho a tener a su disposición, en las oficinas de la Sociedad, la información y los documentos relacionados con cada uno de los puntos contenidos en el orden del día de la asamblea general de accionistas que corresponda, de forma gratuita y con al menos quince (15) días naturales de anticipación a la fecha de celebración de la asamblea general de accionistas, y de impedir que se traten en la asamblea general de accionistas, asuntos bajo el rubro de generales o equivalentes. - - - - - - En caso de segunda o ulterior convocatoria, ésta deberá ser publicada por lo menos con ocho (8) días previos de la fecha señalada para la celebración de la reunión. - - - - - - - - - - - - - - - - -

*- - - **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.**- Para que una Asamblea General Ordinaria de Accionistas se considere legalmente instalada en virtud de primera convocatoria, deberá estar representada, por lo menos, la mitad de*

las acciones comunes con derecho a voto del capital social. En caso de segunda o ulterior convocatoria, la Asamblea General Ordinaria de Accionistas se considerará legalmente instalada cualquiera que sea el número de acciones con derecho a voto representadas (sic). Para que las resoluciones de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas sean válidas deberán tomarse siempre, por lo menos, por la mayoría de los votos de las acciones con derecho a voto presentes. - - - - - - - Para que una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas se considere legalmente instalada en virtud de primera convocatoria, deberá estar representado, por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones comunes con derecho a voto del capital social. En caso de segunda o ulterior convocatoria, para que la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas se considere legalmente instalada, deberá estar representado, por lo menos, la mayoría de las acciones con derecho a voto del capital social. Para que las resoluciones de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas sean válidas, deberán tomarse siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad de las acciones con derecho a voto del capital social. - - - - - - - Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto detenten el diez por ciento (10%) del capital social de la Sociedad, tendrán derecho a solicitar que se aplace por una sola vez, por tres (3) días naturales y sin necesidad de una nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, sin que resulte aplicable lo señalado en el artículo ciento noventa y nueve (199) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. - Los accionistas con acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto detenten el veinte por ciento (20%) o más del capital social, podrán oponerse

judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales de accionistas respecto de las cuales tengan derecho de voto, sin que resulte aplicable el porcentaje a que se refiere el artículo doscientos uno (201) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Salvo por el porcentaje antes referido, en todo caso deberán satisfacerse los requisitos de los artículos doscientos uno (201) y doscientos dos (202) de la Ley General de Sociedades Mercantiles para el ejercicio del derecho de oposición referido. - - - - - - - - - - - ***ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.-*** *Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias de accionistas podrán celebrarse legalmente, sin necesidad de convocatoria previa y sus resoluciones serán válidas, con tal de que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones de conformidad con lo previsto por el artículo ciento ochenta y ocho (188) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.* - ***ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.-*** *Para concurrir a las asambleas generales de accionistas y votar en ellas, los accionistas deberán estar inscritos en el registro de acciones que lleve la Sociedad (directamente o a través de una institución para el depósito de valores y los listados de los depositantes correspondientes que evidencien la participación de dicho accionista o de una institución de crédito que actúe como agente registrador por cuenta y a nombre de la Sociedad). Así mismo, con la anticipación que señalen las convocatorias correspondientes, deberán (i) depositar los títulos de sus acciones o, en su caso, los certificados provisionales, en la Secretaría de la Sociedad contra la entrega de la tarjeta de admisión correspondiente; o (ii) recoger sus respectivas tarjetas de admisión en el domicilio que señalen las convocatorias correspondientes, contra la entrega de una constancia de que sus acciones se encuentran depositadas en alguna institución de crédito de los Estados Unidos Mexicanos o del extranjero o en una casa de bolsa de los Estados*

Unidos Mexicanos. Tratándose de acciones depositadas en alguna institución para el depósito de valores, las tarjetas de admisión se expedirán contra la entrega que se haga a la Sociedad de las respectivas constancias y en su caso, de los listados complementarios que se prevén en el artículo doscientos noventa (290) de la Ley del Mercado de Valores. - *Los accionistas tendrán un voto por cada acción ordinaria de que sean propietarios y podrán hacerse representar por medio de apoderado autorizado, mediante simple carta poder en todas las asambleas de accionistas que se celebren. En adición a lo anterior y mientras que las acciones representativas del capital social estén inscritas en el Registro Nacional de Valores:* - *(a) Las personas que acudan en representación de los accionistas a las asambleas de accionistas de la Sociedad, acreditarán su personalidad mediante formularios de poderes elaborados por la propia Sociedad, que reúnan los requisitos previstos en la fracción tercera del artículo cuarenta y nueve (49) de la Ley del Mercado de Valores;* - *(b) La Sociedad deberá mantener a disposición de los accionistas, a través de los intermediarios del mercado de valores o en la propia Sociedad, durante el plazo a que se refiere el artículo cuarenta y nueve (49) de la Ley del Mercado de Valores, los formularios de los poderes que elabore la Sociedad que señalen y contengan de manera notoria: (i) la denominación de la Sociedad; (ii) el respectivo orden del día; y (iii) el espacio para las instrucciones que señale el poderdante para el ejercicio del poder otorgado, a fin de que aquéllos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados; y* - *(c) El Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad estará obligado a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en este artículo, informando sobre ello a la asamblea de accionistas,*

lo que se hará constar en el acta respectiva. - - - - - - - - - - -

- - - Los miembros del Consejo de Administración y el Director General no podrán representar a ningún accionista en las asambleas de accionistas. -

- - - Podrán asistir a las asambleas de accionistas de la Sociedad los miembros del Consejo de Administración, el Director General, así como cualquier otra persona que dicho órgano o el Director General consideren pertinente. -

- - - La Sociedad se sujetará asimismo a las disposiciones previstas en la Ley del Mercado de Valores para todo lo relacionado con las asambleas de accionistas y los derechos de los accionistas, incluyendo el ejercicio de derechos de voto, así como cualquier convenio entre accionistas. -

*- - - **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.**- Las asambleas de accionistas serán presididas por el Presidente o por el Copresidente del Consejo de Administración, indistintamente y a falta de éstos, por alguno de los miembros de dicho órgano social, indistintamente, y a falta de cualquiera de ellos, por quien fuere designado por los accionistas presentes o representados en la asamblea de accionistas de que se trate. -*

- - - Actuará como Secretario el del Consejo de Administración o en su defecto, el Prosecretario de dicho órgano social, si lo hubiera o en su defecto, la persona que designen los accionistas presentes o representados en la asamblea de accionistas de que se trate. - -

- - - Al iniciarse las asambleas de accionistas, la persona que presida nombrará a uno o más escrutadores para que determinen el número de acciones presentes, debidamente representadas en la misma, así como el porcentaje que representan del capital social de la Sociedad, quienes deberán formular una lista de asistencia en la que se anotarán los nombres de los accionistas en ella presentes o representados y el número de acciones que cada uno de ellos(as)

hubiere depositado para comparecer a la correspondiente asamblea de accionistas. -

- - - Si instalada una asamblea de accionistas no hubiere tiempo para resolver todos los asuntos para los que fue convocada, siempre que así sea resuelto por el número de votos que para adoptar válidamente resoluciones en esa asamblea de accionistas se requiera, podrá suspenderse y continuarse los días siguientes, sin necesidad de nueva convocatoria. -

- - - Las resoluciones que sean adoptadas en la continuación de la asamblea de accionistas serán válidas si se aprueban por el quórum de votación que para ello se requiera conforme a lo previsto en estos estatutos sociales. -

- - - De cada asamblea de accionistas se levantará un acta, en la cual se consignarán las resoluciones aprobadas, deberá ser asentada en el libro de actas correspondiente y bastará que sea firmada por el Presidente y por el Secretario de la asamblea de accionistas celebrada para todos los efectos a que haya lugar. Cuando no pudiere asentarse el acta de una asamblea de accionistas en el libro respectivo, se formalizará ante fedatario público de la elección de la Sociedad. Las actas de las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas, se formalizarán ante fedatario público y se inscribirán en el Registro Público de Comercio. - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA - - - - - - - - - - -

*- - - **ARTÍCULO VIGÉSIMO.-** La Sociedad tendrá encomendada su administración a un Consejo de Administración y un Director General, que desempeñarán las funciones que legal y estatutariamente les correspondan. -*

- - - El Consejo de Administracion de la Sociedad estará integrado por un mínimo de cinco (5) y un máximo de veintiún (21) Consejeros Propietarios, según lo determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, de los cuales, cuando menos el veinticinco por ciento

(25%) deberán ser independientes, en términos de lo previsto por los artículos veinticuatro (24) y veintiséis (26) de la Ley del Mercado de Valores, debiendo ser nombrados en todo caso por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. La citada asamblea podrá designar Consejeros Suplentes hasta por un número igual al de los Consejeros Propietarios, gozando de plenas facultades para determinar las reglas de suplencia de los Consejeros Propietarios; en el entendido que (i) los Consejeros Suplentes de los Consejeros Independientes deberán tener este mismo carácter, y (ii) los Consejeros Suplentes designados por accionistas en ejercicio de su derecho de minoría solo podrán suplir a los Consejeros Propietarios designados por dicha minoría. -

- - - *Podrán actuar como miembros del Consejo de Administración las personas que califiquen como tales de conformidad con lo que al efecto determine la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones normativas aplicables. En este sentido, la Sociedad y los miembros del Consejo de Administración se sujetarán a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores para todo lo relacionado con la integración, facultades y funcionamiento de dicho Consejo, incluyendo sin limitación, en lo relacionado con el deber de diligencia y de lealtad, las normas de designación y calificación de independencia, así como con las acciones de responsabilidad en contra de los Consejeros.* -

- - - *La mayoría de los Consejeros Propietarios y Consejeros Suplentes deberán ser en todo tiempo de nacionalidad mexicana.* - - - - - - *Los Consejeros Independientes y en su caso, sus respectivos suplentes, deberán ser seleccionados por su experiencia, capacidad y prestigio profesional, considerando además que por sus características puedan desempeñar sus funciones libres de conflictos de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos.* -

- - - La Asamblea General Ordinaria de Accionistas en la que se designe o ratifique a los miembros del Consejo de Administración o en su caso, aquella en la que se informe de dichas designaciones o ratificaciones, calificará la independencia de sus Consejeros. - - - - - El o los Consejeros Independientes que durante su encargo dejen de tener tal carácter, deberán hacerlo del conocimiento del Consejo de Administración a más tardar en la siguiente sesión de dicho órgano social. - En ningún caso podrán ser miembros del Consejo de Administración de la Sociedad las personas que se ubiquen dentro de los supuestos de impedimento a que se refiere el artículo veinticuatro (24) de la Ley del Mercado de Valores. De igual forma, no podrán ser Consejeros Independientes de la Sociedad las personas que se ubiquen dentro de los supuestos de impedimento que para dichos cargos se consignan en el artículo veintiséis (26) de la citada ley. - - - Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en su conjunto sean tenedores del diez por ciento (10%) del capital social de la Sociedad, tendrán derecho a designar y revocar, en Asamblea General Ordinaria de Accionistas, a un miembro propietario del Consejo de Administración y su respectivo suplente. Tal designación sólo podrá revocarse por los demás accionistas cuando, a su vez, se revoque el nombramiento de todos los demás Consejeros, en cuyo caso, las personas sustituidas no podrán ser nombradas con tal carácter durante los doce (12) meses inmediatos siguientes a la fecha de la revocación. Este derecho deberá de ejercitarse mediante notificación por escrito dirigida al Presidente del Consejo de Administración o al Secretario del propio Consejo que se presente con cuando menos dos días hábiles de anticipación a la fecha en que hubiese sido convocada la Asamblea Ordinaria de Accionistas para designar, ratificar o revocar nombramientos a miembros del Consejo de

Administración. -

- - - *Si alguno o algunos de los tenedores de acciones designan Consejeros haciendo uso del derecho que se establece en el párrafo anterior, los demás Consejeros serán designados por mayoría simple de votos, sin computar los votos que corresponden a los accionistas minoritarios que hayan ejercido su derecho en la designación o designaciones mencionadas.* -

- - - *Independientemente de la obligación de la Sociedad de cumplir con los principios establecidos en este artículo y mientras éste se encuentre en vigor, la falta de observancia a lo previsto en el mismo por cualquier causa, no generará ni le otorgará el derecho a terceros de impugnar la falta de validez en relación con los actos jurídicos, contratos, acuerdos, convenios o cualquier otro acto que celebre la Sociedad por medio de o a través de su Consejo de Administración o de cualquier otro órgano intermedio, delegado, mandatario o apoderado, ni se considerarán requisitos de validez o de existencia de tales actos.* -

- - - ***ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.-*** *Ni los Consejeros Propietarios ni los Consejeros Suplentes ni, en su caso, los miembros de cualquier Comité, incluyendo los Comités que ejerzan las funciones de auditoría y de prácticas societarias, ni los directores y gerentes deberán otorgar garantía para asegurar el cumplimiento de las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de su cargo, salvo que la asamblea de accionistas que los designe establezca expresamente dicha obligación. En dicho caso, la garantía no será devuelta a quienes la hubieren otorgado sino hasta que las cuentas correspondientes al período en el que hayan fungido con tal carácter sean debidamente aprobadas por una asamblea general de accionistas.*

- - - *En los términos previstos en la Ley del Mercado de Valores, la responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a la Sociedad, las personas morales que ésta controle o*

en las que tenga una influencia significativa, por falta de diligencia de los miembros del Consejo de Administración, del Secretario o Prosecretario de dicho órgano de la Sociedad, derivada de los actos que ejecuten o las decisiones que adopten en el Consejo de Administración o de aquellas que dejen de tomarse al no poder sesionar legalmente dicho órgano social, y en general por falta del deber de diligencia, no podrá exceder, en ningún caso, en una o más ocasiones y por cada ejercicio social, del monto equivalente al total de los honorarios netos que dichos miembros y funcionarios del Consejo de Administración hayan recibido en tal carácter por parte de la Sociedad y en su caso, de las personas morales que ésta controle o de aquellas en las que tenga una influencia significativa, en los doce (12) meses anteriores a la falta de que se trate. Lo anterior, en el entendido que, la limitación al monto de la indemnización contenida en este párrafo, no será aplicable cuando se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a la Ley del Mercado de Valores u otras leyes aplicables. - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - La Sociedad en todo caso indemnizará y sacará en paz y a salvo a los miembros del Consejo de Administración, al Secretario y al Prosecretario de dicho órgano social, y a los directivos relevantes, de cualquier responsabilidad que incurran frente a terceros en el debido desempeño de su encargo y cubrirá el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación a terceros, salvo que se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a la Ley del Mercado de Valores u otras leyes. - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán su cargo procurando la creación de valor en beneficio de la Sociedad, sin favorecer a un determinado accionista o grupo de accionistas. Al efecto, deberán actuar diligentemente adoptando decisiones razonadas y cumpliendo los demás deberes que les sean impuestos conforme a la Ley del Mercado de Valores o de estos estatutos sociales. - - - - -

- - - Los accionistas que, en lo individual o en su conjunto, tengan la titularidad de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, o sin derecho a voto, que representen el cinco por ciento (5%) o más del capital social podrán ejercer la acción de responsabilidad establecida en el artículo treinta y ocho (38) de la Ley del Mercado de Valores, derivada de los actos a que se refiere el Capítulo Segundo del Título Segundo del citado ordenamiento legal. En todo caso, dichas acciones deberán comprender el monto total de las responsabilidades en favor de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa y no únicamente el interés personal del o de los demandantes. -

*- - - **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.-** El Consejo de Administración, en la primera junta que celebre después de verificarse la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que hubiere nombrado a sus miembros, o en cualquier otra sesión que celebre, designará de entre sus integrantes a un Presidente y designará, asimismo un Secretario; y podrá designar, si lo estima pertinente, un Copresidente, uno o varios Vicepresidentes, un Tesorero, un Protesorero y un Prosecretario, así como cualesquiera otros funcionarios del Consejo de Administración que este órgano considere necesarios, inclusive de carácter honorífico o vitalicio; en el entendido que, el Presidente y en su caso, el Copresidente y el o los Vicepresidentes requerirán ser miembros del Consejo de Administración, y de que el Secretario, el Tesorero, el Prosecretario y el Protesorero no formarán parte de dicho órgano social.* -

- - - La Sociedad, el Consejo de Administración, cualquier funcionario designado por éste y los Comités que lo auxilien, se sujetarán a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores para todo lo relacionado con la administración de las sociedades anónimas bursátiles. -

- - - Los funcionarios del Consejo de Administración desempeñarán las funciones inherentes a sus respectivos cargos. Cualquiera de los funcionarios podrá ser removido de su cargo sin expresión de causa por resolución del Consejo de Administración. Las faltas temporales o definitivas del Presidente podrán ser suplidas por el Copresidente, si lo hubiere, y de no ser así, serán suplidas indistintamente por uno de los Vicepresidentes si lo hubiere; todo lo anterior, sin perjuicio de que en cualquier tiempo el Consejo de Administración podrá nombrar, de entre los Consejeros designados, al Consejero que habrá de suplir temporalmente o sustituir definitivamente al Presidente. Si habiendo sido nombrado el Copresidente llegare a faltar en forma definitiva, el cargo será ocupado por la persona que en su caso y oportunidad decidiera nombrar el Consejo de Administración. -

- - - Las faltas temporales o definitivas del Tesorero y del Secretario serán suplidas, respectivamente, por el Protesorero y por el Prosecretario, si los hubiere, o faltando éstos por las personas que el Consejo de Administración designe. El Consejo de Administración también podrá constituir Comités o comisiones especiales adicionales a los previstos por la Ley del Mercado de Valores y en estos estatutos sociales, fijándoles sus facultades y obligaciones y las remuneraciones que, en su caso, percibirán sus integrantes. -

- - - Los Consejeros Propietarios y Consejeros Suplentes, el Presidente y el Copresidente del Consejo de Administración, los Vicepresidentes, el Tesorero, el Protesorero, el Secretario, el Prosecretario, y los demás funcionarios de dicho órgano que, en su caso hayan sido designados, no contarán, por el solo hecho de su nombramiento, con la facultad de desahogar la prueba confesional, por lo que están impedidos para absolver posiciones en representación de la Sociedad en todo juicio o procedimiento en el que ésta sea

parte. Dicha facultad corresponderá en exclusiva a los apoderados de la Sociedad a quienes en forma expresa se les haya otorgado. - - -

- - - Una misma persona podrá ocupar más de un cargo, sin embargo, deberá considerarse que en ningún caso el cargo de Presidente del Consejo de Administración y los cargos de Presidente de los Comités que realicen las funciones de prácticas societarias y de auditoria podrán recaer en la misma persona. - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Los Consejeros continuarán en el desempeño de sus funciones, aún y cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados o por renuncia al cargo, hasta por un plazo de treinta (30) días naturales, a falta de la designación del sustituto o cuando éste no tome posesión de su cargo, sin estar sujetos a lo dispuesto en el artículo ciento cincuenta y cuatro (154) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -

- - - El Consejo de Administración podrá designar Consejeros Provisionales, sin intervención de la asamblea de accionistas, cuando se actualice alguno de los supuestos referidos en el párrafo anterior o en el supuesto del artículo ciento cincuenta y cinco (155) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La asamblea de accionistas podrá ratificar dichos nombramientos o designar a los Consejeros sustitutos en la asamblea de accionistas siguiente a que ocurra tal evento, debiendo respetar el derecho de minorías previsto en la fracción primera del artículo cincuenta (50) de la Ley del Mercado de Valores. -

- - - Los Consejeros podrán ser reelectos y percibirán la remuneración que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. -

- - - Para los efectos de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, no se considerará que se aprovecha o explota una oportunidad de negocio que corresponde a la Sociedad o las personas morales que ésta controle o en las que tenga influencia significativa, cuando un

miembro del Consejo de Administración, directa o indirectamente, realice actividades que sean del giro ordinario o habitual de la propia Sociedad o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, toda vez que, si dichos miembros son electos por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, se considerará para todos los efectos legales que cuentan con la dispensa necesaria de la Sociedad y de sus órganos sociales. -

*- - - **ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.-** El Consejo de Administración tendrá los derechos y las obligaciones que le correspondan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y los presentes estatutos y contará con las facultades más amplias para adoptar todos los acuerdos y llevar a cabo todos los actos, de cualquier naturaleza, que sean necesarios o convenientes para la realización del objeto de la Sociedad, excepción hecha de las expresamente reservadas por la ley o por estos estatutos a las asambleas de accionistas. - - - - -*

- - - Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración tendrá a su cargo las funciones establecidas en el artículo veintiocho (28) de la Ley del Mercado de Valores y contará, de manera enunciativa y no limitativa, con facultades para: (a) discutir y, en su caso, emitir las resoluciones que considere procedentes en relación con los actos y acuerdos de cualquier Comité constituido por esta Sociedad, incluyendo aquellas que se contengan en los informes de actividades que dichos órganos le deberán presentar conforme a lo previsto al respecto en estos estatutos; (b) discutir y, en su caso, emitir las resoluciones que considere procedentes en relación con la materia de sustentabilidad, incluyendo aspectos ambientales, sociales y de gobierno corporativo, así como las correspondientes al análisis de riesgos y oportunidades relacionadas con dichas materias; (c) establecer sucursales, agencias, oficinas o dependencias y clausurarlas; y (d) ejecutar y/o vigilar el

cumplimiento de las resoluciones de las asambleas de accionistas, lo cual podrá llevar a cabo directamente o a través del Comité que ejerza las funciones de auditoría. - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - ***ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.-*** *El Consejo de Administración representará a la Sociedad con las facultades más amplias de un apoderado general para:* -

- - - *(a) Pleitos y Cobranzas, en los términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) y de sus artículos correlativos del Código Civil Federal y los respectivos códigos civiles de todos los Estados de la República Mexicana, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la ley requieran cláusula especial, particularmente las previstas por el artículo dos mil quinientos ochenta y siete (2,587) del mismo ordenamiento y de sus artículos correlativos de los demás códigos civiles mencionados.* -

- - - *(b) Actos de Administración, en los términos del párrafo segundo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) y de sus artículos correlativos del Código Civil Federal y los respectivos códigos civiles de todos los Estados de la República Mexicana.* -

- - - *(c) Actos de Dominio y Otorgar, Suscribir, Avalar, Endosar y Protestar, en cualquier forma títulos de crédito, en los términos del párrafo tercero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro (2,554) del Código Civil para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) y de sus artículos correlativos del Código Civil Federal y de los respectivos códigos civiles de todos los Estados de la República Mexicana, y del artículo nueve (9) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.* - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - *Estos poderes podrán ejercerse ante particulares y ante toda*

clase de autoridades administrativas o judiciales, inclusive de carácter federal o local y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Locales o Federales y autoridades del trabajo. Estos poderes incluyen enunciativa y no limitativamente, facultades para: (i) interponer toda clase de juicios y recursos, aún el de amparo, y desistirse de ellos; (ii) desistirse; (iii) transigir; (iv) comprometer en árbitros; (v) articular y absolver posiciones. Tratándose de esta facultad, ni el Consejo de Administración como órgano colegiado ni sus miembros de forma individual podrán ejercer esta facultad de forma directa y únicamente podrán delegar la misma en apoderados especialmente facultados para ello, quienes gozarán de las facultades necesarias para articular y absolver posiciones en representación de la Sociedad; (vi) hacer cesión de bienes; (vii) recusar; (viii) recibir pagos; (ix) presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistirse de éstas y otorgar perdón cuando lo permita la ley, y constituirse en coadyuvante del Ministerio Público; (x) negociar, discutir, celebrar y revisar contratos colectivos de trabajo y en general para representar a la Sociedad ante las autoridades de trabajo en asuntos laborales en que la empresa sea parte o tercera interesada, tanto en la audiencia inicial, como en cualesquiera de las etapas del proceso del derecho del trabajo contando con la representación legal de la Sociedad para tales efectos; (xi) realizar todas las operaciones y celebrar, modificar, terminar y rescindir contratos inherentes al objeto de la Sociedad; (xii) abrir y manejar cuentas bancarias y designar firmas autorizadas para librar cheques o solicitar transferencias de recursos con cargo a las mismas; (xiii) constituir y retirar toda clase de depósitos; (xiv) celebrar todo tipo de operaciones de financiamiento, incluyendo sin limitar, todo tipo de operaciones de crédito y operaciones financieras conocidas como derivadas en los términos permitidos por las disposiciones legales aplicables; (xv)

obligar solidariamente a la Sociedad con terceros y otorgar, en nombre de la Sociedad, todo tipo de garantías reales o personales, incluyendo sin limitar hipotecas, prendas, prendas bursátiles, fideicomisos, fianzas y/o avales o cualesquiera otras garantías que puedan ser otorgadas conforme a las disposiciones legales vigentes en la República Mexicana o en el extranjero para garantizar obligaciones de la Sociedad o de terceros; (xvi) representar a la Sociedad cuando forme parte de otras sociedades, comprando o suscribiendo acciones o participaciones o bien interviniendo como parte en su constitución, así como en el ejercicio de los derechos que deriven de las acciones, partes sociales o participaciones de que sea titular la propia Sociedad; (xvii) admitir y ejercer en nombre de la Sociedad poderes y representación de personas nacionales o extranjeras, ya sea para contratar en nombre de ellas o para comparecer en juicio; (xviii) designar a los funcionarios, empleados y gerentes, a quienes deberá señalar sus deberes, obligaciones y remuneración; y (xix) celebrar cualesquiera actos jurídicos, adoptar cualesquiera determinaciones que sean necesarias o convenientes para lograr los objetos sociales, y, en general, ejercer la representación legal de la Sociedad para todos los efectos legales procedentes. - - - - El Consejo de Administración contará asimismo con las siguientes facultades: - (a) Para sustituir o delegar en todo o en parte estos poderes, y otorgar poderes generales y especiales bajo los términos y con las facultades que consideren necesarias o convenientes, debiendo reservarse dicho órgano el ejercicio de los presentes poderes, siempre y en cualquier caso, el cual contará asimismo con la facultad de revocar las sustituciones o poderes que éste otorgue o que llegue a otorgar cualquier otro órgano o apoderado de la Sociedad; y - - - - - - - (b) Para que, al sustituir o delegar en todo o en parte estos poderes a terceros y al otorgarles poderes generales o especiales

bajo los términos y con las facultades que el propio Consejo de Administración considere necesarias o convenientes, transmita a dichos terceros, a su vez, total o parcialmente, las facultades contenidas en el inciso (a) que antecede, a fin de que esos terceros puedan, hasta donde se les faculte en cada caso particular, sustituir o delegar en todo o en parte sus respectivos poderes y otorgar poderes generales o especiales bajo los términos y con las facultades que consideren necesarias o convenientes, debiendo reservarse dichos terceros el ejercicio de sus poderes, siempre y en cualquier caso, y quienes, de habérseles facultado, también podrán revocar las sustituciones o poderes que ellos otorguen o que hayan sido otorgados por cualesquiera otros órganos o apoderados de la Sociedad. - - - - - - - - ***ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.-*** *El Consejo de Administración sesionará por lo menos en cuatro (4) ocasiones durante cada ejercicio social, pudiendo celebrar cada sesión del Consejo de Administración en la Ciudad de México o en cualquier otro lugar de la República Mexicana o del extranjero que para tal efecto se señale y en las fechas que para tal propósito establezca el propio consejo. A estas sesiones deberán ser convocados los miembros del Consejo de Administración por el Presidente o por el Copresidente del mismo, o a través del Secretario o del Prosecretario de dicho cuerpo colegiado. Además de las sesiones regulares a que se alude anteriormente, el Consejo de Administración podrá celebrar sesiones de manera extraordinaria. En todo caso, el Presidente del Consejo de Administración o el o los Presidentes del o de los Comités que lleven a cabo las funciones de prácticas societarias y de auditoría, así como el veinticinco por ciento (25%) de los Consejeros, podrán convocar a una sesión de Consejo de Administración e insertar en el orden del día los puntos que estimen pertinentes, convocatoria que deberá hacerse a sus miembros por cualquier medio escrito con una anticipación no menor de cinco (5) días naturales, misma que podrá*

hacerse a través del Secretario o del Prosecretario del Consejo de Administración. -

- - - Las sesiones del Consejo de Administración serán presididas por el Presidente o por el Copresidente del consejo, indistintamente y a falta de ellos(as) por uno de los Vicepresidentes, indistintamente, y a falta de ellos(as), por aquel Consejero presente que haya designado la mayoría de los Consejeros presentes en la sesión de que se trate. Fungirá como Secretario el del consejo o el Prosecretario y a falta de ambos, la persona que los Consejeros presentes designen. -

*- - - **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.-** En las sesiones del Consejo de Administración: -*

- - - (a) Cada Consejero propietario tendrá derecho a un voto. Los Consejeros Suplentes, solamente tendrán derecho a votar cuando asistan y actúen en ausencia de Consejeros Propietarios. - - - - -

- - - (b) Se requerirá la asistencia de una mayoría de Consejeros para que una junta del Consejo de Administración quede legalmente instalada y siempre que los Consejeros asistentes sean de nacionalidad mexicana en su mayoría. - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - (c) Las decisiones del Consejo de Administración serán válidas cuando se tomen, por lo menos, por la mayoría de los Consejeros que estén presentes en la junta legalmente instalada de que se trate. En caso de empate, el Presidente decidirá con voto de calidad. - - - -

- - - (d) Para resolver respecto de cualquiera de los asuntos que se relacionan en los numerales uno (1) al doce (12) del artículo trigésimo segundo de los presentes estatutos sociales, el Consejo de Administración consultará previamente al Comité Ejecutivo. Para este efecto, el Comité Ejecutivo estará obligado a hacer llegar su recomendación en un plazo no mayor a diez (10) días naturales contados a partir del requerimiento del Consejo de Administración, del Presidente del Consejo de Administración o del Director General

*de la Sociedad. En caso de que el Comité Ejecutivo no haga llegar su recomendación en el plazo indicado, o bien, si sus miembros no llegan a un acuerdo en una sesión debidamente convocada de dicho Comité, entonces el Consejo de Administración podrá resolver, en una sesión debidamente convocada, sobre cualquiera de los puntos que se traten, aún sin contar con recomendación alguna del Comité Ejecutivo. - - - - - - No obstante lo anterior, si se determina razonablemente y de buena fe por la mayoría de los miembros del Consejo de Administración o cualquier órgano de la Sociedad, incluyendo al Director General, que el asunto sujeto a revisión por el Comité Ejecutivo no puede esperar la sesión a celebrarse para su revisión y consideración porque el tiempo sea esencial, entonces ese asunto en particular podrá ser resuelto por el Consejo de Administración, en una sesión debidamente convocada o mediante resoluciones adoptadas conforme a lo previsto en el artículo vigésimo séptimo de estos estatutos, y/o por cualquier órgano de la Sociedad, incluyendo al Director General, sin la recomendación del Comité Ejecutivo. - - - - - - - - - - - - - - - (e) De cada sesión del Consejo de Administración se levantará un acta en la que se consignarán las resoluciones aprobadas, deberá ser asentada en el libro de actas correspondiente y bastará que sea firmada por el Presidente y el Secretario de la sesión de que se trate para todos los efectos a que haya lugar. - - - - - - - - - - - - - - - **ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.-** De conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo ciento cuarenta y tres (143) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Consejo de Administración podrá válidamente tomar resoluciones sin que sea necesario que se reúnan personalmente sus miembros en sesión formal; de igual forma lo podrán hacer el resto de los Comités designados por el Consejo de Administración. Los acuerdos que se tomen fuera de sesión deberán ser aprobados, en todos los casos, por el voto favorable de la totalidad de los miembros propietarios del órgano de que se trate o,*

en caso de ausencia temporal, definitiva o incapacidad de alguno de ellos, con el voto favorable del miembro suplente que corresponda, y surtirán plenos efectos legales siempre que se confirmen por escrito bajo las siguientes disposiciones: - - - - - - - - - - - - -

- - - (a) El Presidente, por su propia iniciativa o a petición de cualesquiera dos (2) miembros propietarios del Consejo de Administración o del Comité de que se trate, deberá comunicar a todos los miembros propietarios o en su caso, a los suplentes del órgano social de que se trate, en forma verbal o escrita y por el medio que estime conveniente, de los acuerdos que se pretendan tomar fuera de sesión y las razones que los justifiquen. Asimismo, el Presidente deberá proporcionar a todos ellos, en caso de que así lo solicitaren, toda la documentación y aclaraciones que requieran al efecto. El Presidente podrá auxiliarse de uno (1) o más miembros del Consejo de Administración o miembros de los Comités que él determine, o del Secretario o el Prosecretario, para realizar las comunicaciones referidas. -

- - - (b) En el caso de que la totalidad de los miembros propietarios del Consejo de Administración o de los Comités, o en su caso, sus respectivos suplentes, manifestaren verbalmente su consentimiento con los acuerdos o resoluciones que se les hubieren sometido a consideración, deberán confirmar por escrito su consentimiento a más tardar el segundo (2°) día hábil siguiente a la fecha en que lo hubieren manifestado, en la forma que se establece en el inciso (c) inmediato siguiente. La confirmación escrita deberá enviarse al Presidente, al Secretario y/o al Prosecretario, a través de correo certificado, mensajería, correo electrónico, o a través de cualquier otro medio que garantice que la misma se reciba dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. -

- - - (c) Para los efectos de lo previsto en el inciso inmediato anterior, el Presidente deberá enviar por escrito a cada uno de los

miembros del órgano de que se trate, ya sea directamente o a través de las personas que lo auxilien, un proyecto formal que contenga los acuerdos o resoluciones que se pretendan adoptar fuera de sesión y cualquier otra documentación que estime necesaria con el propósito de que, en su caso, una vez realizadas las modificaciones que se requieran, dicho proyecto sea reenviado al Presidente, al Secretario y/o al Prosecretario, debidamente firmado de conformidad al calce por cada uno de los miembros del Consejo de Administración o del Comité, según sea el caso. - *(d) Una vez que el Presidente, el Secretario y/o el Prosecretario reciba(n) las confirmaciones por escrito de la totalidad de los miembros correspondientes del órgano de que se trate, procederán de inmediato a asentar el instrumento que haga constar las resoluciones adoptada que haya sido aprobado en el libro de actas respectivo, misma que, en este caso, surtirá plenos efectos legales con la firma del Presidente y del Secretario en funciones.* - - - *(e) La fecha del instrumento que contenga los acuerdos o resoluciones aprobadas será aquella en la cual se obtuvo el consentimiento verbal o escrito de todos los miembros del órgano social que se trate, aun cuando en tal momento no se hubieren recibido las confirmaciones por escrito, mismas que una vez recibidas deberán integrarse a un expediente que al efecto deberá llevar la secretaría de la Sociedad. Asimismo, deberán integrarse a dicho expediente las observaciones por escrito que, en su caso, hubieren manifestado los miembros del Consejo de Administración o del Comité que corresponda al proyecto de resoluciones respectivo.* - - - - - - - - - ***ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.-*** *El Consejo de Administración, para el debido desempeño de sus funciones, incluyendo las funciones de vigilancia de la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, contará con el auxilio de uno o más Comités que establezca para tal efecto,*

incluyendo uno o más comités que lleven a cabo las funciones de prácticas societarias y auditoría. En este sentido, la Sociedad, el Consejo de Administración y los Comités que éste establezca, se sujetarán a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores para todo lo relacionado con la vigilancia de la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle. -

- - - *El o los Comités que desarrollen las actividades en materia de prácticas societarias y de auditoría estarán integrados exclusivamente por Consejeros Independientes en términos del artículo veinticinco (25) de la Ley del Mercado de Valores y por un mínimo de tres (3) miembros designados por el propio Consejo de Administración.* -

- - - *El o los Presidentes del o de los Comités que ejerzan las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría serán designados y/o removidos de su cargo exclusivamente por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Dichos Presidentes no podrán presidir el Consejo de Administración y deberán ser seleccionados por su experiencia, reconocida capacidad y prestigio profesional. El o los citados Comités establecerán sus reglas y determinaciones internas que consideren procedentes para el mejor desempeño de sus funciones.* -

- - - *Cuando por cualquier causa faltare el número mínimo de miembros del Comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría y el Consejo de Administración no haya cubierto dicha vacante ni designado los Consejeros Provisionales conforme a lo establecido en el artículo veinticuatro (24) de la Ley del Mercado de Valores, cualquier accionista podrá solicitar al Presidente del Consejo de Administración que convoque, en el término de tres (3) días naturales, a una Asamblea General Ordinaria de Accionistas para que ésta resuelva la designación correspondiente. Si no se hiciere la*

convocatoria en el plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad, para que ésta realice la convocatoria. En el caso de que no se reuniera la citada asamblea de accionistas o de que reunida no se hiciera la designación, la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad, a solicitud y propuesta de cualquier accionista, nombrará a los Consejeros que correspondan, quienes funcionarán hasta que la Asamblea General Ordinaria de Accionistas resuelva el nombramiento definitivo. -

- - - El o los Comités que ejerzan las funciones de prácticas societarias y de auditoría deberán auxiliar al Consejo de Administración en la vigilancia de la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, debiendo dar cumplimiento a las actividades y a los deberes y obligaciones a su cargo establecidos en la Ley del Mercado de Valores, en las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y en estos estatutos sociales, en especial a las actividades a que se refiere el artículo cuarenta y dos (42) de la citada ley. El o los Comités mencionados también podrán ejercer las demás actividades en dichas materias que la citada ley establezca o se prevean en estos estatutos sociales o que el Consejo de Administración le o les encomiende, acordes con las funciones que dicho ordenamiento legal le o les asigna. El Consejo de Administración podrá asignar, en su caso, funciones adicionales en otras materias a los Comités a que se refiere el presente artículo. Para la elaboración de los informes sobre las actividades que corresponden a los citados Comités previstos en el artículo cuarenta y tres (43) de la Ley del Mercado de Valores, así como de las opiniones señaladas en el artículo cuarenta y dos (42) de la Ley del Mercado de Valores, los Comités que ejerzan las funciones de prácticas societarias y de auditoría deberán escuchar

a los directivos relevantes y en caso de existir diferencia de opinión con estos últimos, incorporarán tales diferencias en los citados informes y opiniones. -

*- - - **ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.**- El o los Comités con funciones de prácticas societarias y de auditoría podrán reunirse cuando lo consideren conveniente, pudiendo ser convocados por su Presidente, o a través del Secretario o del Prosecretario del Consejo de Administración. Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del o de los Comités referidos se deberá contar con la asistencia de la mayoría de sus miembros y las decisiones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes. -*

*- - - - - - - - - - - - - - **DEL PRESIDENTE** - - - - - - - - - - - - - -*

*- - - **ARTÍCULO TRIGÉSIMO.**- El Presidente del Consejo de Administración, que deberá ser de nacionalidad mexicana, presidirá las asambleas de accionistas y las sesiones del Consejo de Administración, será el representante del Consejo de Administración, ejecutará las resoluciones de las asambleas y del Consejo de Administración, sin perjuicio de que aquélla o éste designen a uno (1) o más delegados para la ejecución de las mismas, vigilará en general las operaciones sociales, cuidando del exacto cumplimiento de estos estatutos sociales, de los reglamentos y de los acuerdos y disposiciones de las asambleas, del Consejo de Administración y de las disposiciones legales aplicables y firmará en conjunto con el Secretario las actas de las asambleas de accionistas y del Consejo de Administración. -*

*- - - - - - - - - - - - - - **DEL SECRETARIO** - - - - - - - - - - - - - -*

*- - - **ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.**- El Secretario tendrá las facultades que el Consejo de Administración le asigne y llevará los libros de actas, en uno de los cuales asentará y firmará con el Presidente todas las actas de las asambleas de accionistas y en otro,*

todas las actas del Consejo de Administración. En caso de ausencia hará sus veces el Prosecretario, si lo hubiere, y en ausencia de éste la persona que el Presidente en funciones designe. - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - ***DEL COMITÉ EJECUTIVO*** - - - - - - - - - - - -

- - - ***ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.***- *La Asamblea General Ordinaria de Accionistas, por el voto favorable de la mayoría de las acciones comunes representativas del capital social, nombrará de entre los miembros del Consejo de Administración a un Comité Ejecutivo que estará integrado por el número de miembros propietarios y en su caso, los suplentes que determine dicha asamblea de accionistas. La mayoría de los miembros del Comité Ejecutivo deberán ser de nacionalidad mexicana y designados por el voto favorable de la mayoría de las acciones comunes representativas del capital social.* - - - - - - -

- - - *El Comité Ejecutivo es un órgano delegado del Consejo de Administración y tendrá las facultades que se establecen en este artículo trigésimo segundo; en el entendido que, las facultades conferidas al Comité Ejecutivo no comprenderán las reservadas privativamente por las disposiciones legales aplicables o estos estatutos sociales a otro órgano de la Sociedad. El Comité Ejecutivo no podrá delegar la totalidad de sus facultades en ningún apoderado o delegado, pero podrá otorgar poderes generales y especiales cuando lo juzgue oportuno y señalar las personas que deban ejecutar sus resoluciones.* -

- - - *Sujeto a lo previsto en estos estatutos sociales, específicamente, el Comité Ejecutivo deberá examinar inicialmente y aprobar o en su caso, proponer al Consejo de Administración, para la aprobación de éste, recomendaciones acerca de los siguientes asuntos:* -

- - - *1. Cualquier reforma, cambio y otra modificación o reforma integral a estos estatutos sociales de la Sociedad.* - - - - - - - -

- - - *2. La emisión, autorización, cancelación, alteración,*

modificación, reclasificación, amortización o cualquier cambio en, a, o respecto a cualquier valor que represente el capital social de la Sociedad o cualquiera de las personas morales que ésta controle. - - - 3. La venta u otra disposición (salvo inventarios, activos obsoletos o transferencias en el curso ordinario de negocios de la Sociedad o de cualquiera de las personas morales que ésta controle) de, o el imponer un gravamen (salvo gravámenes derivados de las disposiciones legales aplicables) en, cualquier activo de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle con valor en exceso del equivalente en moneda nacional de ciento setenta y cinco millones de dólares, moneda de curso legal en los Estados Unidos de América. - 4. Comenzar una nueva línea de negocios con, o la compra de un interés en, otra persona o entidad por la Sociedad o las personas morales que ésta controle por o en un monto en exceso del equivalente en moneda nacional de cien millones de dólares, moneda de curso legal en los Estados Unidos de América. - 5. Discusión del presupuesto anual de gastos de capital. - - - - - - 6. Revisión y consideración de cualquier transacción relacionada con deuda neta adicional, préstamos o empréstitos de la Sociedad o las personas morales que ésta controle , nuevos, en exceso del equivalente en moneda nacional de ciento cincuenta millones de dólares, moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, o una nueva facilidad de crédito revolvente de la Sociedad o cualquiera de las personas morales que ésta controle, permitiendo un monto agregado de préstamos en una sola ocasión en exceso del equivalente en moneda nacional de ciento cincuenta millones de dólares, Moneda de Curso legal en los Estados Unidos de América. - - - - - - - - - - - - 7. Discusión del plan de negocios o presupuesto anual. - - - - - - 8. Revisión y consideración del Director General y de los directivos relevantes de la Sociedad. - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - 9. Fusión u otra transacción similar que afecte a la Sociedad o las personas morales que ésta controle. - - - - - - - - - - - - - -

- - - 10. Celebrar contratos o transacciones, en o para beneficio directo de algún accionista o grupo de accionistas que tenga el control de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle, sin que dicha transacción esté contemplada dentro de las políticas adoptadas por el Comité Ejecutivo. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - 11. Discusión de la política de dividendos de la Sociedad. -

- - - 12. La transferencia de nombres comerciales y marcas importantes o el crédito mercantil asociado a ellas. - - - - - - -

- - - No obstante lo anterior, los asuntos anteriores podrán ser resueltos indistintamente por el Comité Ejecutivo o por el Consejo de Administración con la participación de la mayoría de los miembros del Comité ejecutivo en los casos previstos en estos estatutos sociales y sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso (d) del artículo vigésimo sexto. - - - - - - - - - - - - -

- - - El Comité Ejecutivo funcionará válidamente siempre que concurran la mayoría de los miembros que lo integren y sus resoluciones serán válidas si se adoptan por la mayoría de votos de los asistentes. Los miembros del Comité Ejecutivo utilizarán sus mejores esfuerzos para llegar a posiciones comunes en los temas que se les presenten. -

- - - En caso de empate, el Presidente del Comité Ejecutivo tendrá voto de calidad. -

- - - El Comité Ejecutivo se reunirá con la frecuencia que sea necesaria, a fin de estar involucrado permanentemente en los asuntos de su competencia. En todo caso, el Comité Ejecutivo se reunirá cuando lo considere necesario. Deberá de convocarse a sus miembros con al menos 5 (cinco) días naturales de anticipación (a través de correo certificado, mensajería, correo electrónico o cualquier otro medio que garantice que la convocatoria se reciba); en el entendido

de que un plazo más corto podrá utilizarse o podrá omitirse el requisito si todos los miembros del Comité Ejecutivo así lo aprueban. La convocatoria deberá contener, entre otros aspectos, un orden del día identificando con el detalle razonable, todas las materias a ser discutidas en la sesión y será acompañada de copias de los papeles relevantes a ser discutidos en la misma. En caso de que se convoque a la reunión del Comité Ejecutivo y se discuta un asunto no contenido en la convocatoria respecto del cual no se hubieren entregado a los miembros de dicho Comité los papeles relevantes a ser discutidos, y no se llegue a una resolución por unanimidad, entonces, el desahogo del asunto se diferirá hasta la siguiente sesión del Comité Ejecutivo o hasta que se resuelva por unanimidad o se subsanen los requisitos indicados. -

- - - No obstante lo anterior, si se determina por la mayoría de los miembros del Comité Ejecutivo razonablemente y de buena fe que el asunto sujeto a revisión no puede esperar hasta la siguiente sesión del Comité Ejecutivo para su revisión y consideración porque el tiempo sea esencial, entonces ese asunto en particular podrá ser resuelto por mayoría simple de los presentes y deberá de ser discutido con todos los miembros del Comité Ejecutivo antes de que se tome una resolución y la perspectiva de cada miembro del Comité se reflejará en el acta de la siguiente sesión del Comité. El Comité Ejecutivo formulará su propio reglamento de trabajo con base en las disposiciones previstas en estos estatutos sociales, el cual deberá ser sometido para su aprobación al Consejo de Administración. - - -

- - - - - - - - - - - - - - - ***AUDITOR EXTERNO*** *- - - - - - - - - - - - - - -*

- - - ***ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.*** *La Sociedad deberá de contar con un auditor externo, mismo que podrá ser convocado a las sesiones del Consejo de Administración, en calidad de invitado con voz y sin voto, debiendo abstenerse de estar presente respecto de aquellos asuntos del orden del día en los que tenga un conflicto de interés o que*

puedan comprometer su independencia. - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - El auditor externo de la Sociedad deberá de emitir un dictamen sobre los estados financieros, elaborados con base en normas de auditoría y en principios de contabilidad generalmente aceptados. En el desempeño de su encargo, el auditor externo deberá dar cumplimiento a las actividades y a los deberes y obligaciones a su cargo establecidos en la Ley del Mercado de Valores y en las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -

- - - - - - - - - - - - - **DIRECTOR GENERAL** - - - - - - - - - - - - - -

- - - **ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.** Las funciones de gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle serán responsabilidad del Director General, sujetándose para ello a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración. - - - - - - - - - - - - -

- - - El Director General, para el cumplimiento de sus funciones, contará con las más amplias facultades para representar a la Sociedad en actos de administración y pleitos y cobranzas, incluyendo facultades especiales que conforme a las leyes requieran cláusula especial. Tratándose de actos de dominio, el Director General tendrá las facultades en los términos y condiciones que la asamblea de accionistas o el Consejo de Administración de la Sociedad determine.

- - - El Director General, sin perjuicio de lo señalado con anterioridad, deberá: -

- - - (a) Someter a la aprobación del Consejo de Administracion las estrategias de negocio de la Sociedad y personas morales que ésta controle con base en la información que estas últimas le proporcionen. -

- - - (b) Dar cumplimiento a los acuerdos de las asambleas de accionistas y del Consejo de Administración, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia asamblea o el referido

consejo. -

- - - (c) Proponer al Comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría los lineamientos del sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad y personas morales que ésta controle, así como ejecutar los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo de Administración de la Sociedad. - - - - - - - - - - - -

- - - (d) Suscribir la información relevante de la Sociedad, junto con los directivos relevantes encargados de su preparación, en el área de su competencia. -

- - - (e) Difundir la información relevante y eventos que deban ser revelados al público, ajustándose a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores. -

- - - (f) Dar cumplimiento a las disposiciones relativas a la celebración de operaciones de adquisición y colocación de acciones propias de la Sociedad. -

- - - (g) Ejercer, por sí o a través de un delegado facultado, en el ámbito de su competencia o por instrucción del Consejo de Administración, las acciones correctivas y de responsabilidad que resulten procedentes. -

- - - (h) Verificar que se realicen, en su caso, las aportaciones de capital hechas por los accionistas. - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - (i) Dar cumplimiento a los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas. -

- - - (j) Asegurar que se mantengan los sistemas de contabilidad, registro, archivo o información de la Sociedad. - - - - - - - - - - -

- - - (k) Elaborar y presentar al Consejo de Administración el informe a que se refiere el artículo ciento setenta y dos (172) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de lo previsto en el inciso b) de dicho precepto. - - - - - - - - - - - -

- - - (l) Establecer mecanismos y controles internos que permitan

verificar que los actos y operaciones de la Sociedad y personas morales que ésta controle, se hayan apegado a la normativa aplicable, así como dar seguimiento a los resultados de esos mecanismos y controles internos y tomar las medidas que resulten necesarias en su caso. -

- - - (m) Ejercer las acciones de responsabilidad en términos de los establecido en la Ley del Mercado de Valores y en estos estatutos sociales, en contra de personas relacionadas o terceros que presumiblemente hubieren ocasionado un daño a la Sociedad o las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, salvo que por determinación del Consejo de Administración y previa opinión del Comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría, el daño causado no sea relevante.

*- - - **ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.** El Director General, para el ejercicio de sus funciones y actividades, así como para el debido cumplimiento de las obligaciones se auxiliará de los directivos relevantes designados para tal efecto y de cualquier empleado de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle. - - - - -*

EJERCICIO SOCIAL, DOCUMENTACIÓN ANUAL A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS - - - - - - - - - - - - - - Y UTILIDADES - - - - - - - - - - - - - - -

*- - - **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.-** Los ejercicios sociales coincidirán con el año de calendario, salvo en aquellos casos de excepción que prevean las disposiciones legales aplicables. - - - - - - - - - - -*

- - - En términos de lo dispuesto por la fracción cuarta del artículo veintiocho (28) de la Ley del Mercado de Valores, el Consejo de Administración presentará a la asamblea general de accionistas que se celebre con motivo del cierre de cada ejercicio social: - - - -

- - - (a) Los informes del o de los Presidentes del o de los Comités con funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría, a que se refiere el artículo cuarenta y tres (43) la Ley del Mercado de Valores; -

- - - (b) El informe que el Director General elabore conforme a lo señalado en la fracción onceava del artículo cuarenta y cuatro (44) de la Ley del Mercado de Valores, acompañado del dictamen del auditor externo; -

- - - (c) La opinión del Consejo de Administración sobre el contenido del informe del Director General a que se refiere el inciso anterior;

- - - (d) El informe del Consejo de Administración a que se refiere el inciso b) del artículo ciento setenta y dos (172) de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el que se contengan las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera; y - - - -

- - - (e) El informe sobre las operaciones y actividades en las que hubiere intervenido el Consejo de Administración conforme a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores. - - - - - - - - - - - -

- - - **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.-** De las utilidades netas que arrojen los estados financieros debidamente aprobados por la asamblea general de accionistas, se separará anualmente un cinco por ciento (5%) cuando menos, para constituir, incrementar o, en su caso, reponer el fondo de reserva que marca la Ley General de Sociedades Mercantiles, hasta que dicho fondo de reserva sea equivalente al veinte por ciento (20%) del capital social pagado de la Sociedad, y también se separarán, en su caso, las cantidades que la asamblea de accionistas de la Sociedad llegare a acordar para constituir los fondos extraordinarios, especiales o adicionales que se estimen convenientes o para la creación o incremento de reservas generales o especiales. El resto de las utilidades podrá aplicarse y repartirse de la manera que se determine en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, o en su caso, el Consejo de Administración cuando se le haya delegado dicha facultad, incluyendo, en su caso, para la adquisición de acciones propias de la Sociedad conforme a lo previsto por las disposiciones normativas aplicables. - - - - - - - - - - - -

- - - La distribución de utilidades se regirá según lo dispuesto por el articulo diecinueve (19) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Después de que un dividendo haya sido decretado, la Asamblea General Ordinaria de Accionistas o, en su caso, el Consejo de Administración, fijarán la fecha en que habrá de efectuarse su pago. Todos los dividendos que no sean cobrados en un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha señalada para su pago se entenderán renunciados y cedidos en favor de la Sociedad. - - -

*- - - - - - - - - - - - **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN** - - - - - - - - - -*

*- - - **ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.-** La Sociedad se disolverá por alguna de las causas siguientes: -*

- - - (a) En el caso de que llegue a ser imposible para la Sociedad llevar a cabo el principal objeto para el cual fue constituida o por quedar éste consumado. -

- - - (b) Por resolución judicial o administrativa dictada por los tribunales competentes, conforme a las causales previstas en las leyes aplicables. -

- - - (c) Por resolución tomada en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas. -

- - - (d) Cuando el número de accionistas sea inferior al mínimo legal establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles. - -

- - - (e) Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social. -

*- - - **ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.-** En el caso que sea necesario liquidar la Sociedad, los accionistas designarán para tal efecto a uno o más liquidadores en una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas. Cuando sean varios los liquidadores, éstos deberán obrar conjuntamente. -*

- - - El o los liquidadores no necesitan ser accionistas, funcionarios o Consejeros de la Sociedad; estarán facultados para concluir las operaciones de la Sociedad y liquidar sus negocios,

para cobrar las cantidades que se adeuden a la Sociedad y para pagar las que ésta deba; para vender los bienes de la Sociedad a los precios que estimen convenientes según su leal saber y entender; para distribuir entre los accionistas el remanente del activo de la Sociedad después de pagar todas las deudas sociales, de acuerdo con el número de acciones que cada uno posea; para tomar las medidas que sean apropiadas o convenientes para complementar la liquidación de la Sociedad, de conformidad con los artículos doscientos cuarenta y dos (242), doscientos cuarenta y ocho (248) y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como para obtener la cancelación del Registro de la Sociedad, después de terminada su liquidación. El o los liquidadores tendrán también las facultades que les conceda la asamblea de accionistas al momento de su designación. En caso de discrepancia entre los liquidadores, se deberá convocar a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas para que ésta resuelva las cuestiones sobre las que existiesen divergencias. -

*- - - - - - - - - - - **LEYES APLICABLES Y JURISDICCIÓN** - - - - - - - -*

*- - - **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.**- Todo lo no previsto en estos estatutos sociales estará sujeto a lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores, a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Ley General de Sociedades Mercantiles y a las demás fuentes que refiere el artículo 5 (cinco) de la Ley del Mercado de Valores. Cualquier controversia que surja con motivo de la celebración, interpretación y cumplimiento de estos estatutos sociales, se someterá a los tribunales federales de los Estados Unidos Mexicanos y a la jurisdicción de los tribunales federales radicados en la Ciudad de México. Para el caso de cualquier controversia entre la Sociedad y sus accionistas, o bien, entre los accionistas por cuestiones relativas a la Sociedad, la primera y los segundos al suscribir o adquirir las acciones, se someten*

expresamente a las leyes federales de los Estados Unidos Mexicanos y a la jurisdicción de los tribunales federales radicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que les pudiere corresponder por razón de domicilio presente o futuro." - - - - - - - - - - - - -

- - - Yo, el Notario, **HAGO CONSTAR** bajo mi fe: - - - - - - - - - - -

- - - 1.- Que conozco personalmente al compareciente, y que a mi juicio es capaz para este acto;- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - 2.- Que por sus **GENERALES** declaró ser mexicano, de esta vecindad y origen, nacido el veintiséis de abril de mil novecientos setenta y dos, casado, abogado, con domicilio en Lago Zúrich número doscientos cuarenta y cinco, Plaza Carso, Edificio "TELCEL", piso dieciséis, colonia Ampliación Granada; - - - - - - - - - - - - - - -

- - - 3.- Que es de su conocimiento el aviso de privacidad disponible en la página de internet "www.notaria195cdmx.com", así como en las instalaciones de la Notaría a mi cargo y la firma del presente instrumento implica su pleno y más amplio consentimiento para el tratamiento de sus datos personales y de sus datos personales sensibles, en su caso; -

- - - 4.- Que advertí a quien comparece a otorgar este instrumento de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad ante Notario o exhiben documentos apócrifos o alterados, en los términos de la Ley del Notariado para la Ciudad de México y del Código Penal para el Distrito Federal, así como de su responsabilidad directa de la veracidad, vigencia e integridad de los datos proporcionados y de la legitimidad, autenticidad y existencia de los documentos exhibidos; -

- - - 5.- Que el compareciente me acreditó la inscripción de su representada en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, con el documento que se agregó al Apéndice de la escritura ante mí número setenta y un mil seiscientos sesenta, de veintisiete de enero de dos mil veintiséis; -

- - - Que lo relacionado e inserto concuerda con los documentos a que me remito y tuve a la vista;- - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - 7.- Que hice saber al compareciente su derecho de leer personalmente el presente instrumento, así como de que su contenido le sea explicado por el suscrito;- - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - 8.- Que no obstante lo anterior lo leí en su integridad y le expliqué su valor, consecuencias y alcances legales, y para los otorgantes y/o comparecientes que se ubican en el supuesto que establece el articulo cincuenta y nueve de la Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México, lo hice en forma amplia, completa y sin tecnicismos, respecto de las consecuencias, alternativas y los procedimientos relacionados con el acto consignado en este instrumento, garantizando en todo momento su autonomía, protección y cuidado en la toma de decisiones relacionadas con su patrimonio personal y familiar, por lo que su consentimiento se debe considerar válido ya que ha sido completamente informado, con plena certeza jurídica; y -

- - - 9.- Que enterado de su contenido, previa manifestación de su comprensión plena y de su conformidad con él, lo otorgó firmando el día dieciséis de junio de dos mil veintiséis, acto en el que AUTORIZO DEFINITIVAMENTE.- DOY FE. -

- - - (Firma personal del licenciado ALEJANDRO CANTÚ JIMÉNEZ). - -

- - - Patricio Garza Bandala.- (Firma).- - - - - - - - - - - - - - - -

- - - (Sello de autorizar).- -

ES - P R I M E R - TESTIMONIO QUE EXPIDO PARA **"AMÉRICA MÓVIL", SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE**, COMO <u>INTERESADA</u>, EN ESTAS TREINTA Y TRES FOJAS ÚTILES, COTEJADAS Y CORREGIDAS.- EL PRESENTE TESTIMONIO ESTÁ PROTEGIDO POR KINEGRAMAS.- CIUDAD DE MÉXICO A DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.- DOY FE.- - - - - - - -

Alejandro Cantú Jiménez, en mi carácter de Secretario del Consejo de Administración de América Móvil, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "AMX"), en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 34, fracción V, de las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, certifico y hago constar que la escritura pública número 72,159 de fecha 15 de junio de 2026, pasada ante la fe del licenciado Patricio Garza Bandala, notario público número 195 de la Ciudad de México, contiene los estatutos sociales vigentes de AMX a esta fecha.

Ciudad de México a 23 de junio de 2026.

Alejandro Cantú Jiménez
Secretario del Consejo de Administración